

Ciudad de México, a **tres de julio del dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Nonagésima Cuarta**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100224017	<i>"...Conocer las solicitudes de registro sanitario en proceso así como los medicamentos ya registrados abarcando todas las formas farmacéuticas con los principios activos Estriol y Lactobacillus Acidophilus sólo o en combinación ..."</i> (Sic)	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA
2. 1215100224217	<i>"...Conocer las solicitudes de registro sanitario en proceso así como los medicamentos ya registrados abarcando todas las formas farmacéuticas con los principios activos Estriol y Lactobacillus Acidophilus y en caso de que se tengan saber que laboratorio farmacéutico tiene los registros sanitarios emitidos o solicitudes de registro sanitario en proceso..."</i> (Sic)	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA
3. 1215100275517	<i>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "CLORHIDRATO DE METFORMINA", durante los últimos 6 años..."</i> (Sic)	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA
4. 1215100275617	<i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "CLORHIDRATO DE METFORMINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."</i> (Sic)	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA
5. 1215100275717	<i>Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "CLORHIDRATO DE METFORMINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días</i>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA



	<p><i>hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)</i></p>	
<p>6. 1215100276517</p>	<p><i>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DAPAGLIFLOZIN", durante los últimos 6 años..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA</p>
<p>7. 1215100276717</p>	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "DAPAGLIFLOZIN", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo</i></p>	<p>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA</p>



	<p>que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)</p>	
8. 1215100277517	<p>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DARUNAVIR ETHANOLATE", durante los últimos 6 años..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA</p>
9. 1215100277617	<p>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "DARUNAVIR ETHANOLATE", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA</p>
10. 1215100277717	<p>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "DARUNAVIR ETHANOLATE", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco</p>	<p>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA</p>



	<p>días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)</p>	
11. 1215100422617	<p>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de reunión o ha programado reuniones ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de producto que contiene ADALIMUMAB, incluyendo reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la versión pública de la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité; lo anterior, a partir del 01 de agosto de 2016 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como las fechas en las que recibió y dio respuesta a dichas solicitudes..." (Sic)</p>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA
12. 1215100422717	<p>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar cualquier producto que contenga ADALIMUMAB, incluyendo reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la versión pública de la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité; lo anterior, a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)</p>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA
13. 1215100422817	<p>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de reunión o ha programado cualquier reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de producto que contiene ADALIMUMAB, incluyendo reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como las fechas de dichas reuniones y la versión pública de la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité; lo anterior, a partir del 01 de agosto de 2016 a la fecha de respuesta</p>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA



	<i>de la presente consulta..." (Sic)</i>	
14. 1215100423017	<i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión o si se han programado reuniones ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar algún producto que contiene ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la versión pública de la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité; lo anterior, a partir del 01 de agosto de 2016 a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA
15. 1215100423617	<i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si ha recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas y/o Subcomité de Evaluación de Productos biotecnológicos por parte de AMGEN MÉXICO, S.A. DE C.V., AMGEN INC.; o de cualquier otra que contenga el nombre de AMGEN, para el respectivo análisis del medicamento bio可比able con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como las fechas en las que fueron solicitadas dichas reuniones y la versión pública de la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité y/o Subcomité; lo anterior, a partir del 01 de agosto de 2016 a la fecha de respuesta de la presente consulta ..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA
16. 1215100467217	<i>"...Deseo conocer el responsable sanitario así como el historial en los últimos 18 meses del Centro de Medicina Homotoxica S.A De C.V Family for Life sucursal Polanco e Insurgentes..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
17. 1215100467317	<i>"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2014, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA

*(Handwritten marks and signatures)*

18. 1215100467417	<i>"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2015, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
19. 1215100467517	<i>"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2016, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
20. 1215100467617	<i>"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han otorgado a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el día de hoy..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
21. 1215100467817	<i>"...Se solicita a la Cofepris la documentación que consta que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. renovó el certificado de buenas prácticas de fabricación oficio 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
22. 1215100467917	<i>"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han emitido a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. después del vencimiento de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
23. 1215100468017	<i>"...Se solicita a la Cofepris el documento de entrada, documento de inicio de trámite o documento equivalente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
24. 1215100468117	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
25. 1215100468217	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
26. 1215100468317	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha pagado sus trámites mediante los cuales ha pretendido obtener un certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA

27. 1215100468417	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. pagó su trámite de renovación de su oficio de certificación de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
28. 1215100468517	<i>"...Se solicita a la Cofepris el documento mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación de su oficio de certificación de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
29. 1215100468617	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos mediante los cuales la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha solicitado certificados de buenas prácticas de fabricación o su renovación, después del 1 de enero de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
30. 1215100468717	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos que constan que los viáticos con motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014, fueron pagados por la empresa Dentilab, S.A. de C.V..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
31. 1215100468817	<i>"...Se solicita a la Cofepris el documento emitido por esta Comisión mediante el cual se le informó a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. de los viáticos que debían ser pagados con motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
32. 1215100468917	<i>"...Se solicita a la Cofepris la orden de visita de verificación sanitaria que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
33. 1215100469017	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública del acta de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
34. 1215100469117	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de los resultados de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
35. 1215100469217	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de las prevenciones que se le hicieron a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA

36. 1215100469317	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de las respuestas que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. hizo llegar a esta Comisión y que corresponden a las prevenciones que se le realizaron durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
37. 1215100469417	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de toda la documentación contenida en el expediente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
38. 1215100469617	<i>"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2015, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
39. 1215100469717	<i>"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2016, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
40. 1215100469817	<i>"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han otorgado a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el día de hoy..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
41. 1215100470017	<i>"...Se solicita a la Cofepris la documentación que consta que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. renovó el certificado de buenas prácticas de fabricación oficio 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
42. 1215100470117	<i>"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han emitido a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. después del vencimiento de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
43. 1215100470217	<i>"...Se solicita a la Cofepris el documento de entrada, documento de inicio de trámite o documento equivalente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
44. 1215100470317	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA

45. 1215100470417	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha pagado sus trámites mediante los cuales ha pretendido obtener un certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
46. 1215100470517	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. pagó su trámite de renovación de su oficio de certificación de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
47. 1215100470617	<i>"...Se solicita a la Cofepris el documento mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación de su oficio de certificación de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
48. 1215100470717	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos mediante los cuales la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha solicitado certificados de buenas prácticas de fabricación o su renovación, después del 1 de enero de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
49. 1215100470817	<i>"...Se solicita a la Cofepris el documento mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación de su oficio de certificación de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
50. 1215100470917	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos que constan que los viáticos con motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014, fueron pagados por la empresa Dentilab, S.A. de C.V...." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
51. 1215100471017	<i>"...Se solicita a la Cofepris el documento emitido por esta Comisión mediante el cual se le informó a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. de los viáticos que debían ser pagados con motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
52. 1215100471117	<i>"...Se solicita a la Cofepris la orden de visita de verificación sanitaria que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
53. 1215100471217	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública del acta de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA



54. 1215100471317	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de los resultados de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
55. 1215100471417	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de las prevenciones que se le hicieron a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
56. 1215100471517	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de las respuestas que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. hizo llegar a esta Comisión y que corresponden a las prevenciones que se le realizaron durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
57. 1215100471617	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de toda la documentación contenida en el expediente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
58. 1215100471717	<i>"...Se solicita a la Cofepris los documentos que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha pagado sus trámites mediante los cuales ha pretendido obtener un certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
59. 1215100471817	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública del acta de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
60. 1215100471917	<i>"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de los resultados de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
61. 1215100472017	<i>"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA

<p>62. 1215100472117</p>	<p><i>“...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite...” (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>63. 1215100480717</p>	<p><i>“...VER EN ARCHIVO ADJUNTO, LA DESCRIPCIÓN COMPLETA DE LA INFORMACIÓN QUE NECESITO...” (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL</b></p>
<p>64. 1215100503017</p>	<p><i>“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente curso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes...” (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA RESERVA PARCIAL</b></p>
<p>65. 1215100503217</p>	<p><i>“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS...” (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA RESERVA PARCIAL</b></p>
<p>66. 1215100503317</p>	<p><i>“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>





	<i>Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente recurso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS..." (Sic)</i>	
67. 1215100503417	<i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS..." (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
68. 1215100503617	<i>"...1. Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica ADALIMUMAB, del año 2000 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitantes, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2. Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica ADALIMUMAB, del año 2000 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3. Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica ADALIMUMAB, del año 2000 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes..." (Sic)</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL</b>
69. 1215100517017	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>



	<b>CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF...</b> (Sic)	
70. 1215100517117	<b>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..."</b> (Sic)	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
71. 1215100517317	<b>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010..."</b> (Sic)	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
72. 1215100517417	<b>"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaria de salud durante el transcurso del año 2011..."</b> (Sic)	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
73. 1215100517517	<b>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de Uxmal 381, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, México DF..."</b> (Sic)	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
74. 1215100517717	<b>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..."</b> (Sic)	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
75. 1215100517817	<b>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..."</b> (Sic)	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
76. 1215100517917	<b>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..."</b>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>

77. 1215100518017	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
78. 1215100518117	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
79. 1215100518217	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
80. 1215100518517	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaria de salud durante el transcurso del año 2012..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
81. 1215100518717	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
82. 1215100518917	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
83. 1215100519017	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA

84. 1215100519117	<p><b>“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...” (Sic)</b></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
85. 1215100519217	<p><b>“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...” (Sic)</b></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
86. 1215100519317	<p><b>“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF...” (Sic)</b></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
87. 1215100404817	<p><b>“...Revisar solicitud anexa...” (Sic)</b></p>	<p><b>CONFIRMAR EL CUMPLIMIENTO DEL RRA 3042/17</b></p>
88. 1215100187917	<p><b>“...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica “BEVACIZUMAB”, durante los últimos 6 años...” (Sic)</b></p>	<p><b>CONFIRMAR EL CUMPLIMIENTO DEL RRA 3087/17</b></p>

**RESULTANDO**

**Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100224017:**

1.- En fecha **08 de marzo de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100224017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Conocer las solicitudes de registro sanitario en proceso así como los medicamentos ya registrados abarcando todas las formas farmacéuticas con los principios activos Estriol y Lactobacillus Acidophilus solos o en combinación...” (Sic)**



2.- En fecha **09 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2249/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/04944/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la localización de 02 (dos) registros sanitarios con el principio activo "ESTRIOL", constantes de 04 (cuatro) fojas útiles.*

*Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos un total de 04 (cuatro) fojas útiles con la información solicitada, para iniciar la reproducción, testado y reproducción de la Versión Pública de la documental señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I. 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el miembro del Pleno del INAI, por contener información Técnico-Científico-Industrial.*

*Por lo que respecta al principio activo "LACTOBACILLUS ACIDOPHILUS" se advirtió como resultado la INEXISTENCIA de la información, tanto para solicitudes de registro sanitario en proceso, como para registros sanitarios vigentes, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con lo dispuesto en el CRITERIO/0015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 04 (cuatro) fojas útiles. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Así mismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda

exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta respecto a "...principio activo *LACTOBACILLUS ACIDOPHILUS...*", **no se advirtió resultado alguno**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

## **Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100224217:**

1.- En fecha **08 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100224217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Conocer las solicitudes de registro sanitario en proceso así como los medicamentos ya registrados abarcando todas la formas farmacéuticas con los principios activos Estriol y Lactobacillus Acidophilus y en caso de que se tengan saber que laboratorio farmacéutico tiene los registros sanitarios emitidos o solicitudes de registro sanitario en proceso..." (Sic)***

2.- En fecha **09 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2251/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/04931/17** dio contestación de la siguiente manera:

***"...me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la localización de 02 (dos) registro sanitarios con el principio activo "ESTRIOL" constantes de 08 (ocho) fojas útiles.***

*Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos un total de 08 (ocho) fojas útiles con la información solicitada, para iniciar la reproducción, testado y reproducción de la Versión Pública de la documental señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Fracción II, 118, 119, 120 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como lo señalado en el CRITERIO/0013/13 emitido por los miembros del Pleno del INAI, por contener información Técnico-Científico-Industrial..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 08 (ocho) fojas útiles. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. **Así mismo**, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta **no se advirtió resultado alguno**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100275517:**

1.- En fecha **08 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100275517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "CLORHIDRATO DE METFORMINA", durante los últimos 6 años...” (Sic)**

**2.-** En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2830/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **04 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5325/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitario realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual se advierte lo siguiente:*

RAZÓN SOCIAL	DENOMINACIÓN GENÉRICA	NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO
laboratorios Solfran SA DE CV	metformina	227M2014 SSA
merck SA DE CV	metformina	077M2015 SSA
productos medix SA DE CV	metformina	271M2015 SSA
Grimann SA DE CV	metformina	042M2016 SSA
Emifarma SA DE CV	metformina	135M2016 SSA
Productos Roche SA DE CV	metformina	446M2015 SSA
Bioresearch de México SA DE CV	metformina	075M2012 SSA y sus modificaciones 163300001T0035
Astrezeneca SA DE CV	metformina	015M2016 SSA
Cadilla Healthcere Limited SA DE CV	metformina	054M2015 SSA y sus modificaciones 153ci200078
Laboratorios Silanes SA DE CV	metformina	486M2016 SSA

*Ahora bien, se anexa al presente 34 (treinta y cuatro) fojas útiles, correspondientes a las versiones públicas de los registros anteriormente señalados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 Fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso*

a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; y en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales.

Finalmente, por lo que respecta a registros otorgados y modificaciones en los años 2013 y 2017 a la fecha NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...”  
(Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **34 (treinta y cuatro) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. **Así mismo**, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta respecto a “...registros otorgados y modificaciones en los años 2013 y 2017 a la fecha...”, **no se advirtió resultado alguno**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

## Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100275617:

1.- En fecha **16 de marzo de 2017** se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100275617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa “CLORHIDRATO DE METFORMINA”, que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...” (Sic)**

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2816/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5327/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual se anexa al presente 86 (ochenta y seis) fojas útiles, correspondientes a las versiones públicas de las solicitudes de registro sanitarios de medicamentos con sustancia activa CLORHIDRATO DE METFORMINA, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 Fracción I, II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse secretos industriales y datos personales.*

*Ahora bien respecto a “...solicitudes de registro sanitario den los años 2012 y 2017 a la fecha...” NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **86 (ochenta y seis) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información

industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Así mismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta respecto a "...solicitudes de registro sanitario den los años 2012 y 2017 a la fecha...", **no se advirtió resultado alguno**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100275717:**

1.- En fecha **16 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100275717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "CLORHIDRATO DE METFORMINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o*

**ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante...” (Sic)**

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2816/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5328/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...de lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual se anexa al presente 359 (trecientas cincuenta y nueve) fojas útiles correspondientes a la versión pública de los oficios emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, relacionados con la sustancia “Clohidrato de Metformina y Metformina”, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 Fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial y en correlación de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse secretos industriales.*

*Finalmente, por lo que respecta a los años 2013 y 2014 NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento con el CRETERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 359 (trecientas cincuenta y nueve) fojas útiles. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o

finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Así mismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta respecto a "...los años 2013 y 2014...", **no se advirtió resultado alguno**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100276517:**

1.- En fecha **16 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100276517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DAPAGLIFLOZIN", durante los últimos 6 años..." (Sic)***

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2824/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/5395/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de : "...todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a***

medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DAPAGLIFLOZIN", durante los últimos 6 años..." por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE lo anterior con fundamento en los términos establecidos en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, se advirtió lo siguiente:

No. De registro sanitario	Denominación distintiva	Denominación genérica	Titular del registro sanitario.
049M2013 SSA	FORXIGA	Dapaglifozina	astraZeneca sa de cv

Por lo que se pone a disposición del peticionario 1 CD, correspondiente al registro sanitario número 049M2013 SSA y sus modificaciones, dicho registro fue expedido en el año 2013, por lo anterior se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos, lo anterior con fundamento en los términos establecidos en los artículo 98 fracción III, 113 Fracción I y II y 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo se testó la firma de una persona física, por lo que para su difusión se requiere del consentimiento del titular..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 1 (uno) CD. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Así mismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta respecto a "...todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DAPAGLIFLOZIN", durante los últimos 6 años...", **no se advirtió resultado alguno**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó

la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100276717:**

1.- En fecha **16 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100276717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "DAPAGLIFLOZIN", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)***

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2826/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera

contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **04 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/5361/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...de lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto de "...todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos rendidos con medicamentos que contengan la sustancia activa "DAPAGLIFLOZIN", que se hayan emitido en los últimos 6 años..." Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE lo anterior con fundamento en los términos establecidos en el artículo 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, se advirtió lo siguiente:*

No de oficio	Fecha de emisión	Nombre genérico
DDP.2016.1437	26 de septiembre de 2016	CLORHIDRATO DE SAXAGLITINA E HIDRATO DE DAPAGLIFLOZINA PROPANODIOL

*Por lo anterior se pone a disposición 15 fojas útiles correspondientes a la versión pública del citado oficio, que ha sido emitido por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario, previo pago de derechos. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 Fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, toda vez que se testó secretos industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..." (Sic)*

**4.-** De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 15 (quince) fojas útiles. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos;



a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. **Así mismo**, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta respecto a "...*todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos rendidos con medicamentos que contengan la sustancia activa "DAPAGLIFLOZIN", que se hayan emitido en los últimos 6 años...*", **no se advirtió resultado alguno**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100277517:**

1.- En fecha **16 de marzo de 2017** se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100277517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DARUNAVIR ETHANOLATE", durante los últimos 6 años..." (Sic)***

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2835/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5289/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...en razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la versión pública de los solicitados por el particular en el párrafo que antecede tal y como lo refiere el peticionario, a efecto de localizar la Expresión Documental en lo relativo a oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica “DARUNAVIR ETHANOLATE” en los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario en los archivos con que cuenta, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. No omito mencionar que dicho registro NO cuenta con Modificaciones.

Ahora bien, es menester mencionar que esta Autoridad en aras de transparentar la información y dar cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informa que de acuerdo con base en la información vertida en los registros con que cuenta, de la cual se advierte lo siguiente:

Numero de solicitud	Denominación genérica	Razón social	estatus
163300404N0005	Darunavir	JANSSEN-CILAG SA DE CV	Registro otorgado 276N2016 SSA

Finalmente, se anexa al presente 02 (dos) fojas útiles, correspondiente a la versión pública del trámite anteriormente señalado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 98 fracción III, 113 Fracción II, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinado, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en dos (02) fojas útiles en copia simple. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Así mismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda



exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta sobre "...oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DARUNAVIR ETHANOLATE" en los últimos 6 años..." **no se advirtió resultado alguno.** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100277617:**

1.- En fecha **16 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100277617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "DARUNAVIR ETHANOLATE", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)***

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2836/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5290/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...en razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva correspondiente a la versión publica de los solicitado por el particular en el párrafo que antecede tal y como lo refiere el peticionario, a efecto de localizar la Expresión Documental en lo relativo a oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica***

"DARUNAVIR ETHANOLATE" en los últimos 6 años, tal y como lo refiere el peticionario en los archivos con que cuenta, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. No omito mencionar que dicho registro NO cuenta con Modificaciones.

Ahora bien, es menester mencionar que esta Autoridad en aras de transparentar la información y dar cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informa que de acuerdo con base en la información vertida en los registros con que cuenta, de la cual se advierte lo siguiente:

Numero de solicitud	Denominación genérica	Razón social	estatus
163300404N0005	Darunavir	JANSSEN-CILAG SA DE CV	Registro otorgado 276N2016 SSA

Aunado a ello, se anexa al presente 07 (siete) fojas útiles, correspondiente a la versión pública del trámite anteriormente señalado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 98 fracción III, 113 Fracción I, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de Datos Personales..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 07 (siete) fojas útiles. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Así mismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta respecto a "...medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "DARUNAVIR ETHANOLATE" en los últimos 6 años...", **no se advirtió resultado alguno**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como

cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100277717:**

1.- En fecha **16 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100277717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "DARUNAVIR ETHANOLATE", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..." (Sic)***

2.- En fecha **23 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2837/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de mayo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5291/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...en razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la versión pública de los solicitados por el particular en el párrafo que antecede tal y como lo refiere el peticionario, a efecto de localizar la Expresión Documental en lo relativo a todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa “DARUNAVIR ETHANOLATE” en los últimos 6 años tal y como lo refiere el peticionario en los archivos con que cuenta, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*Finalmente, es menester que esta Autoridad Sanitaria en aras de transparentar la información y dar cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informa que de acuerdo con base en la información vertida en los registros con que cuenta, advirtiendo la localización de las Respuestas a los formatos de Consulta Intergubernamental sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos COFEPRIS-IMPI emitidos por la Dirección Divisional de Patentes (IMPI) DDP.2016.251 de fecha 18 de abril de 2016 y DDP.2016.807 de fecha 26 de mayo de 2016, se anexa al presente 09 (nueve) fojas referente a la sustancia ETONOLATO DE DARUNAVIR, correspondiente a la versión pública de los oficios señalados con antelación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 98 fracción III, 113 Fracción II y 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos toda vez que se testó secretos industriales por ser información de carácter confidencial, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 09 (nueve) fojas. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización

de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Así mismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta respecto a "...*todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "DARUNAVIR ETHANOLATE" en los últimos 6 años...*", **no se advirtió resultado alguno**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100422617:**

1.- En fecha **03 de mayo de 2017** se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100422617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de reunión o ha programado reuniones ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de producto que contiene ADALIMUMAB, incluyendo reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la versión pública de la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité; lo anterior, a partir del 01 de agosto de 2016 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como las fechas en las que recibió y dio respuesta a dichas solicitudes..." (Sic)***

2.- En fecha **08 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4491/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/7183/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa de la cual se advirtió lo siguiente:

no.	no de tramite	fecha de ingreso	solicitudes	tipo de reunión	estatus
1	173300EL480050	24 de marzo de 2017	abbvie farmacéuticos sa de cv	ordinaria	en proceso de evaluación
2	163300EL490129 información adicional a la solicitud 163300EL480150	23 de septiembre de 2016	abbvie farmacéuticos sa de cv	ordinaria	desecho de solicitud
3	133300EL480064	21 de abril de 2017	amgen México sa de cv	ordinaria	en proceso de evaluación

*“...finalmente, se anexa 06 fojas correspondientes a la versión pública del oficio número 163300EL48150-163300EL490129, para ponerse a disposición del peticionario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 Fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó datos personales así como información con carácter de confidencial por tratarse secretos industriales...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 06 (seis) fojas. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

**Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100422717:**

1.- En fecha **03 de mayo de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100422717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar cualquier producto que contenga ADALIMUMAB, incluyendo reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la versión pública de la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité; lo anterior, a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta de la presente consulta...” (Sic)**

2.- En fecha **08 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4492/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/7184/17** dio contestación de la siguiente manera:

*“...del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta esta unidad administrativa, de la cual se advirtió lo siguiente:*

no.	No. De tramite	fecha de ingreso	solicitante	tipo de reunión	estatus
1	173300EL480050	24 de marzo de 2017	abbvie farmacéuticos sa de cv	ordinaria	en proceso de evaluación



2	163300EL480087	06 de junio de 2016	abbvie farmacéuticos sa de cv	ordinaria	información suficiente para nueva formulación
3	163300EL490129 información a la solicitud 163300EL480150	23 de septiembre de 2016	abbvie farmacéuticos sa de cv	ordinaria	desecho de solicitud
4	173300EL480064	21 abril de 2017	abbvie farmacéuticos sa de cv	ordinaria	en proceso de evaluación

*Finalmente, se anexa 14 fojas correspondientes a la versión pública de los oficios número 163300EL480087 y 163300EL480150-163300EL490129, para ponerse a disposición del petionario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 Fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó datos personales así como información con carácter de confidencial por tratarse secretos industriales....." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 14 (catorce) fojas. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.




### Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100422817:

1.- En fecha **03 de mayo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100422817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de reunión o ha programado cualquier reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de producto que contiene ADALIMUMAB, incluyendo reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como las fechas de dichas reuniones y la versión pública de la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité; lo anterior, a partir del 01 de agosto de 2016 a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)**

2.- En fecha **08 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4493/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/7185/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa de la cual se advierte lo siguiente:*

no.	no de tramite	fecha de ingreso	solicitante	denominación genérica	tipo de reunión	estatus y respuesta
1	163300EL490129 se da respuesta en 163300el480150	24/11/2016	Abbvie farmacéuticos sa de cv	adalimumab	ordinario	desecho de solicitud
2	163300EL480159	11/09/2016	amgen México sa de cv	adalimumab	seguimiento	información suficiente, para reunión con el comité de moléculas nuevas
3	163300EL441650	14/09/2016	Probiomed sa de cv	adalimumab	ordinario	desistimiento a petición del usuario

4	173300EL480044	16/03/2017	zydus pharmaceuticals México sa de cv	adalimumab	ordinario	La fecha de reunión es el 15 de junio 2017. la resolución está pendiente
5	173300EL480050	24/03/2017	Abbvie farmacéuticos sa de cv	adalimumab	ordinario	pendiente

*Por los términos anteriormente expuestos se pone a disposición del peticionario 08 fojas útiles, correspondientes a la respuesta de las solicitudes con números de trámite 163300EL480150, 163300EL490129, Y 163300EL480159, se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, lo anterior con fundamento en los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 Fracción II, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 08 (ocho) fojas útiles. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100423017:**

1.- En fecha **03 de mayo de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100423017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión o si se han programado reuniones ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar algún producto que contiene ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la versión pública de la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité; lo anterior, a partir del 01 de agosto de 2016 a la fecha de respuesta de la presente consulta...” (Sic)**

2.- En fecha **08 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4494/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/7186/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual se advirtió lo siguiente:*

no	no, de tramite	fecha de ingreso	solicitante	denominación genérica	tipo de reunión	estatus y respuesta
1	163300EL490129 se da respuesta en 163300EL480150	24/11/2016	Abbvie farmacéuticos sa de cv	adalimumab	ordinaria	desecho de solicitud
2	163300EL480159	11/09/2016	amgen México sa de cv	adalimumab	seguimiento	información suficiente para reunión con el comité de moléculas nuevas
3	163300EL441650	14/09/2016	probiomed sa de cv	adalimumab	ordinaria	desistimiento a petición del usuario
4	173300EL480044	16/03/2017	zydus farmacéuticos sa de cv	adalimumab	ordinaria	La fecha de reunión es el 15 de junio de 2017. la resolución está pendiente

5	173300EL480050	24/03/2017	Abbie farmacéuticos sa de cv	adalimumab	ordinaria	pendiente
---	----------------	------------	------------------------------------	------------	-----------	-----------

*Por los términos anteriormente expuestos se pone a disposición del peticionario 08 fojas útiles, correspondientes a la respuesta de las solicitudes con número de trámite 163300EL480150, 163300EL490129 y 163300EL480159, se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, lo anterior con fundamento en los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 Fracción II, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 08 (ocho) fojas útiles. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100423617:**

1.- En fecha **03 de mayo de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100423617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si ha recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas y/o Subcomité de Evaluación**

**de Productos biotecnológicos por parte de AMGEN MÉXICO, S.A. DE C.V., AMGEN INC.; o de cualquier otra que contenga el nombre de AMGEN, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como las fechas en las que fueron solicitadas dichas reuniones y la versión pública de la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité y/o Subcomité; lo anterior, a partir del 01 de agosto de 2016 a la fecha de respuesta de la presente consulta ...” (Sic)**

**2.-** En fecha **08 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4500/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **09 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/7191/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual se advirtió lo siguiente:*

no.	no de solicitud	fecha de ingreso	razón social	tipo de reunión	resolución	principio activo
1	163300EL480079	01/06/2016	Amgen México sa de cv	ordinario	insuficiente	adalimumab
2	163300EL480159	10/10/2016	Amgen México sa de cv	ordinario	información suficiente para reunión con el comité de moléculas nuevas	adalimumab
3	173300EL480064	21/04/2017	Amgen México sa de cv	ordinario	en proceso de evaluación	adalimumab

*Finalmente, se anexa 08 fojas correspondiente a la versión pública del oficio número 163300EL480079 Y 163300EL480159 para ponerse a disposición del peticionario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 Fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó datos personales así como información con carácter de confidencial por tratarse secretos industriales...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 08 (ocho) fojas. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100467217:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100467217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Deseo conocer el responsable sanitario así como el historial en los últimos 18 meses del Centro de Medicina Homotóxica S.A De C.V Family for Life sucursal Polanco e Insurgentes..." (Sic)***

2.- En fecha **23 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4970/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/7901/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud,***

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...El responsable sanitario así como el historial de los últimos 18 meses del centro de medicina homotoxica SA DE CV family for life sucursal Polanco e insurgentes" de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.** "Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100467317:

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100467317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2014, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..." (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4971/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6862/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los **"... certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2014"**. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de

*la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100467417:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100467417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2015, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS...” (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4972/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6863/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha***

información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los **"...todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2015, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..."** Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100467517:

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100467517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2016, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..." (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4973/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6864/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...Certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab SA DE CV tuvo vigentes durante el año 2015...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100467617:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100467617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han otorgado a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el día de hoy...” (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4974/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6865/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud,***

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...Certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han otorgado a la empresa Dentilab SA DE CV en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el día de hoy...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100467817:

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100467817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la documentación que consta que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. renovó el certificado de buenas prácticas de fabricación oficio 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4976/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6867/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...documentación que consta que la empresa Dentilab, SA DE CV renovó el certificado de buenas prácticas de fabricación oficio 113300IT012121 el cual venció el 09 de mayo en 2014..."", se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificado".*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100467917:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100467917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han emitido a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. después del vencimiento de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4977/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6891/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic.)***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que se la han emitido a la empresa Dentilab, SA DE CV, después del vencimiento de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100468017:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100468017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris el documento de entrada, documento de inicio de trámite o documento equivalente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4978/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/UR/6896/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar ...documento de inicio de tramite o documento equivalente mediante el cual la empresa Dentilab SA DE CV tramito la renovación de su oficio de verificación 113300IT012121 el cual venció el 09 de mayo de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información toda vez que no existe la figura de "renovación de certificado".*

*De conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100468117:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100468117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4979/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6901/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...documentos de entrada, documentos de inicio de tramite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab SA DE CV ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 01 de enero de 2014...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus

atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100468217:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100468217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4908/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6908/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta***

última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "... **documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014...**". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100468317:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100468317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la Cofepris los documentos que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha pagado sus trámites mediante los cuales ha pretendido obtener un certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4981/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6916/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "... documentos que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha pagado sus trámites mediante los cuales ha pretendido obtener un certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus

atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100468417:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100468417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris los documentos que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. pagó su trámite de renovación de su oficio de certificación de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4982/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6917/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...documentos que la empresa Dentilab SA DE CV pagó su trámite de renovación de su oficio de certificados de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 el cual venció el 09 de mayo de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificados"*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100468517:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100468517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la Cofepris el documento mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación de su oficio de certificación de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014...” (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4983/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6927/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar “...documento mediante el cual la empresa Dentilab SA DE CV solicitó la renovación de su oficio de certificación de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121, el cual venció el 09 de mayo de 2014...” se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de “renovación de certificados”***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100468617:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100468617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Se solicita a la Cofepris los documentos mediante los cuales la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha solicitado certificados de buenas prácticas de fabricación o su renovación, después del 1 de enero de 2014...” (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4984/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6928/2017** dio contestación de la siguiente manera:

**“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión**

de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "... **documentos mediante los cuales la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha solicitado certificados de buenas prácticas de fabricación o su renovación, después del 1 de enero de 2014...**", Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100468717:

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100468717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris los documentos que constan que los viáticos con motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014, fueron pagados por la empresa Dentilab, S.A. de C.V..."***  
**(Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4985/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6930/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...documento que constan que los viáticos con motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121, vencido el 09 de mayo de 2014, fueron pagados por la empresa Dentilab SA DE CV..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificados"  
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."*  
**(Sic).**

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100468817:

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100468817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la Cofepris el documento emitido por esta Comisión mediante el cual se le informó a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. de los viáticos que debían ser pagados con motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4986/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/UR/6931/2017** dio contestación de la siguiente manera:

**"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...el documento emitido por esta Comisión mediante el cual se le informó a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. de los viáticos que debían ser pagados con motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificados"**

**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).**

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la

Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100468917:

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100468917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la orden de visita de verificación sanitaria que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4987/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6932/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...orden de visita de verificación sanitaria que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificados" De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100469017:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100469017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la Cofepris la versión pública del acta de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...” (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4988/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/UR/6933/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar “...versión pública del acta de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...” se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos***

de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de "renovación de certificados"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."  
**(Sic).**

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100469117:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100469117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de los resultados de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)**

2.- En fecha **09 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4989/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6934/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar “...los resultados de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...” se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de “renovación de certificados”*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 35 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100469217:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100469217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la Cofepris la versión pública de las prevenciones que se le hicieron a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...” (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4990/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera

contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6935/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar **...prevenciones que se le hicieron a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...**" se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificados"*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100469317:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100469317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de las respuestas que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. hizo llegar a esta Comisión y que corresponden a las prevenciones que se le realizaron durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4991/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6936/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar **...respuestas que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. hizo llegar a esta Comisión y que corresponden a las prevenciones que se le realizaron durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...**" se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de "renovación de certificados"*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### Punto 37 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100469417:

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100469417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de toda la documentación contenida en el expediente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4992/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6937/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar **...documentación contenida en el expediente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...**" se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de "renovación de certificados"*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 38 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100469617:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100469617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2015, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4994/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6939/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "... **certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2015...**" Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 39 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100469717:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100469717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2016, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..."*** (Sic)

2.- En fecha **23 DE MAYO DE 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4995/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6940/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los **"... todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tuvo vigentes durante el año 2016, de tal forma que se aprecien los documentos COMPLETOS..."** Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100469817:

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100469817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han otorgado a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el día de hoy..." (Sic)***

2.- En fecha **23 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4996/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6941/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se anexa a la presente 01 foja útil correspondiente a la versión íntegra del Oficio de Certificación No. 113300IT012121, otorgado a la empresa Dentilab, SA DE CV lo anterior para ponerse a disposición del petionario, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Finalmente le informo que respecto a **"...certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han otorgado a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el día de hoy, NO se advirtió resultado alguno.** Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la

información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 41 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100470017:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100470017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la documentación que consta que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. renovó el certificado de buenas prácticas de fabricación oficio 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **23 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4998/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6943/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...documentación que consta que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. renovó el certificado de buenas prácticas de fabricación oficio 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificado"***

***De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 42 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100470117:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100470117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la Cofepris todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han emitido a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. después del vencimiento de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014...” (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5001/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6980/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "... **todos los certificados de buenas prácticas de fabricación que se le han emitido a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. después del vencimiento de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014.**" Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### Punto 43 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100470217:

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100470217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Se solicita a la Cofepris el documento de entrada, documento de inicio de trámite o documento equivalente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014...” (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5002/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitaria, mediante oficio número **CAS/3/UR/6981/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar **“...documento de entrada, documento de inicio de trámite o documento equivalente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación de su oficio de certificación 113300IT012121 el cual venció el 9 de mayo de 2014...”** se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de **“renovación de certificado”**”*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 44 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100470317:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100470317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5003/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6982/2017** dio contestación de la siguiente manera:

**"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar *"...documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..."* se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificado"**

**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).**

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha

información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 45 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100470417:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100470417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5004/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/69863/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificado"***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 46 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100470517:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100470517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014...” (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5005/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6984/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar **“...documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014...”** se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de **“renovación de certificado”**”*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 47 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100470617:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100470617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014...” (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5006/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de

Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6985/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar **...documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014...**” se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de “**renovación de certificado**”*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 48 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100470717:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100470717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014...” (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5007/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/5007/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar **“...documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014...”** se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de **“renovación de certificado”**”*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 49 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100470817:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100470817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris los documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5008/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6989/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...documentos de entrada, documentos de inicio de trámite o documentos equivalentes mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha tramitado certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificado"***

***De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha

información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 50 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100470917:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100470917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris los documentos que constan que los viáticos con motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014, fueron pagados por la empresa Dentilab, S.A. de C.V..."***  
**(Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5003/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6990/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar ...documentos que constan que los viáticos del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014, fueron pagados por la empresa Dentilab, SA de CV..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificado"***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por Miembros del Pleno del INAI..." (Sic).

- En fecha 15 de junio de 2017 la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Comisionado de Operación Sanitaria, firmando en suplencia el Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia Sanitaria el Lic. David Guzman Salgado, mediante oficio número COS/1/UE/000322/2017 dio contestación de la siguiente manera:

*"...en atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 15/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. Así mismo, la Comisión de Operación Sanitaria, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta declara la inexistencia ya que no se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.

En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinadas áreas, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 51 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100471017:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100471017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris el documento emitido por esta Comisión mediante el cual se le informó a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. de los viáticos que debían ser pagados con***

**motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...” (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5010/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6991/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar **“documento emitido por esta Comisión mediante el cual se le informó a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. de los viáticos que debían ser pagados con motivo del trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...”** se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de “renovación de certificado”*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

- En fecha **15 de junio de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Comisionado de Operación Sanitaria, firmado en suplencia en Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia Sanitaria, el Lic. David Guzman Salgado, mediante oficio número **CAS/1/UE/000321/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión de Operación Sanitaria se tienen como resultado la inexistencia de dicha información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Protección de Datos...”*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus

atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. Ahora bien, de la búsqueda exhaustiva realizada por la Comisión de Operación Sanitaria, declara la inexistencia ya que no se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.

En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 52 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100471117:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100471117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la orden de visita de verificación sanitaria que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5011/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6992/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...la orden de visita de verificación sanitaria que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificado"***

***De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09***

*emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...”  
(Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 53 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100471217:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100471217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la Cofepris la versión pública del acta de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014. La información se solicita sin importar si el certificado fue otorgado, no fue otorgado o si sigue en trámite...” (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5011/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6993/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar “...acta***

**de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...** se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de "renovación de certificado"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos... (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 54 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100471317:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100471317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de los resultados de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014. La información se solicita sin importar si el certificado fue otorgado, no fue otorgado o si sigue en trámite..." (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5013/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera

contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6994/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los **"... la versión pública de los resultados de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..."**. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la

información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 55 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100471417:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100471417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de las prevenciones que se le hicieron a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5014/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6982/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...la versión pública de las prevenciones que se le hicieron a la empresa Dentilab, S.A. de C.V. durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificado"***

***De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha

información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 56 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100471517:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100471517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de las respuestas que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. hizo llegar a esta Comisión y que corresponden a las prevenciones que se le realizaron durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5015/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6996/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...la versión pública de las respuestas que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. hizo llegar a esta Comisión y que corresponden a las prevenciones que se le realizaron durante su trámite de renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiéndose como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificado"***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 57 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100471617:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100471617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de toda la documentación contenida en el expediente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5016/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6997/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...la***



**versión pública de toda la documentación contenida en el expediente mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. tramitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...**” se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de “renovación de certificado”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI...” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 58 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100471717:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100471717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Se solicita a la Cofepris los documentos que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha pagado sus trámites mediante los cuales ha pretendido obtener un certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014...” (Sic)**

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5017/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6998/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar **“...los documentos que la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ha pagado sus trámites mediante los cuales ha pretendido obtener un certificados de buenas prácticas de fabricación y/o renovación de los mismos después del 1 de enero de 2014...”** se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de “renovación de certificado”*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 59 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100471817:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100471817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*“...Se solicita a la Cofepris la versión pública del acta de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...” (Sic)*

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5018/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/6999/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar **“...la versión pública del acta de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014...”** se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la **INEXISTENCIA** de la información, toda vez que **NO** existe la figura de “renovación de certificado”*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## Punto 60 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100471917:

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100471917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de los resultados de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **24 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5019/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7000/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...la versión pública de los resultados de la visita de verificación sanitaria llevada a cabo y que corresponde al trámite mediante el cual la empresa Dentilab, S.A. de C.V. solicitó la renovación del certificado de buenas prácticas de fabricación 113300IT012121 vencido el 9 de mayo de 2014..." se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado de lo que se observa en el expediente de trámite, la INEXISTENCIA de la información, toda vez que NO existe la figura de "renovación de certificado"***

***De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la

información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 61 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100472017:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100472017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite..." (Sic)*

2.- En fecha **22 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5020/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8040/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de "...información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) el número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 62 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100472117:**

1.- En fecha **22 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100472117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de**

**condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite..." (Sic)**

2.- En fecha **22 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5021/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8043/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los **"...información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite..."**Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 63 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100480717:**

1.- En fecha **23 de mayo de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100480717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...VER EN ARCHIVO ADJUNTO, LA DESCRIPCIÓN COMPLETA DE LA INFORMACIÓN QUE NECESITO...”**

2.- En fecha **25 de mayo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5110/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Autorizaciones en Servicios de Salud, mediante oficio número **CAS/3/OR/7177/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual se advirtió lo siguiente:

NOMBRE DEL RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO	NOMBRE DEL PROYECTO O ESTABLECIMIENTO	DIRECCION	ESTADO DONDE SE REALIZA
DR.RAUL CUAUHTEMOC	CLINICA SANTA FE	CALLE 5 DE MAYO NO 107-	ESTADO DE

LOPEZ GOMEZ		B, SAN PABLO AUTOPAN TOLUCA CP 50290	MÉXICO
LIVIA CONTRERAS BULMES	LIVIA CONTRERAS BULMES	HACIENDA DE SERRATON NO. 100, COL. LAS HACIENDAS, TOLUCA CP 50170	ESTADO DE MÉXICO
RUTILIO CARRILLO VALDES	CENTRO MEDICO SAN JOSE	AVENIDA JUAREZ S/N BARRIO LA CABECERA, ALMOLOYA DE JUAREZ CP 50900	ESTADO DE MÉXICO
ARIEL GONZALEZ VALDES	UNIDAD QUIRURGICA VICTOTIA	CALLE ARCADIO PAGAZA NO. 307 COL. SALVADOR SANCHEZ COLIN, TOLUCA CP50150	ESTADO DE MÉXICO
CARLOS PARTUGAL FUENTES	SANATORIO NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	CALLE EMBAJADA DE BRASIL MA. 6 LTE 24-25, SECCION SANTA CRUZ, COL. CIUDAD CUAUHTEMOC ECATEPEC DE MORELOS CP 55067	ESTADO DE MÉXICO
LUISA ADELA BONILLA JARAMILLO	CENTRO OFTALMOLÓGICO	CALLE MANUEL DEL MAZO ESQUINA GREGORIO MONTIEL NO. 8, COL. MORELOS ATLACOMULCO CP 50450	ESTADO DE MÉXICO

No omito mencionar que el listado anterior no cuenta los rubros de "...Teléfonos de contacto y Fecha de Inicio...", por lo que la información no puede ser entregada tal y como lo requiere el peticionario, no obstante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información se pone a disposición las base de datos en el formato que originalmente se encuentran, lo anterior en correlación a los criterios 03/13 y 03/17 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, mismos que mayor precisión se transcriben a continuación

**CRITERIO 03/13'**

**Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.** Uno de los Objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece Que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

**CRITERIO 03/17**

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a

*documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.***

Finalmente, respecto a los siguientes Estados: **Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.**, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto “...números de registro sanitario de este tipo de dispositivos médicos Condón Femenino que esta institución haya expedido hasta la fecha...” (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 64 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100503017:**

1.- En fecha **26 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100503017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud de Registro Sanitario que haya sido presentada a partir del 01 de junio de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS y las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes...”**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5351/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8126/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

NO DE TRAMITE	FECHA DE INGRESO DEL TRAMITE	RAZON SOCIAL	FECHA DE OTORGAMIENTO Y ENTREGA DEL REGISTRO SANITARIO	SUSTANCIA	ESTATUS
163300404M0114	14/10/2016	EVOLUTION PROCES	09/12/2016	LOPINAVIR/RITONAVIR	REGISTRO SANITARIO OTORGADO 505M2016 SSA

Ahora bien, respecto a **"...copia simple de la versión pública de la solicitud del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..."** le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. **505M2016 SSA**, tienen el carácter de **RESERVADO**, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un **juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9**, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

#### Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose

tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra **sub júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado

de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "*las formalidades esenciales del procedimiento*" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a" ... *el trámite 163300421C0344, así como a la fecha en la que se ingresó dicho trámite, b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite, c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea), d) La fecha en la que se resolvió el trámite...*" se advierte que dicha información es de **Carácter Reservado**. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en *Proceso de Evaluación* por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

**Punto 65 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100503217:**

1.- En fecha **26 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100503217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS..."*

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5353/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8129/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:*

NO DE TRÁMITE	FECHA DE INGRESO DEL TRÁMITE	RAZÓN SOCIAL	FECHA DE OTORGAMIENTO Y ENTREGA DEL REGISTRO SANITARIO	SUSTANCIA	ESTATUS
163300404M0114	14/10/2016	EVOLUTION PROCES	09/12/2016	LOPINAVIR/RITONAVIR	REGISTRO SANITARIO OTORGADO 505M2016 SSA

Ahora bien a "copia simple de la versión pública del Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONOVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario NO, 505M2016 SSA tienen el carácter de RESERVADO ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo

anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño.

#### Prueba de daño

El **daño presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la ley, lo que representaría un acto de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub **júdice**, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

En este sentido el **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

Por lo que respecta al **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a '*las formalidades esenciales del procedimiento*' esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valores erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se **RESERVA** el expediente formado con motivo de la emisión del Registro Sanitario No. 505M2016 SSA.

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a "... **información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS...**" se advierte que dicha información es de **Carácter Reservado**. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso



administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en *Proceso de Evaluación* por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 66 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100503317:**

1.- En fecha **26 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100503317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente curso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS..." (Sic)***

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5354/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8130/2017** dio contestación de la siguiente manera:



*"...en razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de **"...informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier solicitud que el Subcomité de Evaluación de Nuevos Medicamentos en Desarrollo (SENMD) haya recibido desde el año 2015 a la fecha de respuesta del presente recurso, respecto de cualquier medicamento que contenga LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como las fechas en las que se realizaron dichas solicitudes y la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS..."** Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta , **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 67 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100503417:**

1.- En fecha **26 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100503417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS..." (Sic)*

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5355/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8131/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...en razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta*

última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de "...informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 68 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100503617:**

1.- En fecha **26 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100503617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...1. Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados**

**con el compuesto de denominación genérica ADALIMUMAB, del año 2000 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitantes, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2. Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica ADALIMUMAB, del año 2000 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3. Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica ADALIMUMAB, del año 2000 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes ...”**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5357/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de su Comisionado, mediante oficio número **CAS/1/OR/8127/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos correspondientes, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a **“...solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica ADALIMUMAB, del año 2000 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitantes, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. ...”**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/OO015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ahora bien esta Autoridad realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, respecto a **“...registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica ADALIMUMAB, del año 2000 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular...”**, de la cual le informo, lo siguiente:

Registro sanitario	sustancié	denominación distintiva	titular del registro
195M2003 SSA	ADALIMIMAB	HUMIRA	ABBVIE INC

Con relación a "...permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica ADALIMUMAB, del año 2000 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes...", se informa lo siguiente:

De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el archivo electrónico con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual y tomando en consideración el **Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trámite	de Archivo de Concentración	de Vigencia completa	Histórico (H) Baja (B)	
14 S	PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS		ANOS	ANOS	ANOS	Histórico (H) Baja (B)	SI/NO
14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados (25)	Administrativo	1 año	(261 Oños	1 año	H(m)	si

1. Se conservar! en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.
2. Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, la vigencia de conservación de la documentación para el tipo de información que solicita, que es de "un año" por tener "carácter administrativo", por lo que la fecha de los documentos del 31 de diciembre 2015 hacia tras, feneció, por lo tanto, es decir, la imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100503617.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se **creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.**

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo



anterior, **es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.**

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 5 de junio 2017 y del 1 de enero 2016 al 24 de abril 2017, respectivamente, para la sustancia denominada "ADALIMUMAB", la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS						
PRODUCTO: ADALIMUMAB						
PERIODO: 1 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDICA	FECHA EXPEDICION
163300109C1341	ABBVIE FARMACEUTICOS, SA DE CV (REPRESENTANTE LEGAL)	HUMIRA (ADALIMUMAB) (FF SOLUCION)	PRODUCTO TERMINADO	300000	CAJA	04/07/2016
		HUMIRA (ADALIMUMAB) (FF SOLUCION)	PRODUCTO TERMINADO	300000	CAJA	
		HUMIRA (ADALIMUMAB) (FF SOLUCION)	PRODUCTO TERMINADO	300000	CAJA	
136600110D0235	FREDERICK LEE SENA III	HUMIRA (ADALIMUMAB) (FF SOLUCION)	PRODUCTO TERMINADO	8	CAJA	5/13/2016
163300110A0066	BOEHRINGER INGEUHEIM PROMECO SA DE CV	ADALIMUMAB FF SOL INY	PRODUCTO TERMINADO	920	KIT	6/13/2016
163501110F0014	PROBIOMED SA DE CV	HUMIRA 40MG/0.8 ML	PRODUCTO TERMINADO	14	PIEZA	06/08/2016

163300109C2915 ABBVIE FARMACEUTICOS SA DE CV		HUMIRA ADALIMUMAB FF SALUCION	PRODUCTO TERMINADO	300000	CAJA	7/29/2016
		HUMIRA ADALIMUMAB FF SALUCION	PRODUCTO TERMINADO	300000	CAJA	
		HUMIRA ADALIMUMAB FF SALUCION	PRODUCTO TERMINADO	300000	CAJA	
163300110A0141	BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO SA DE CV	ADALIMUMAB SALUCION INYECTABLE	PRODUCTO TERMINADO	920	KIT	12/13/2016
PERIODO: 1 ENERO AL 5 DE JUNIO 2017						
TRAMIRTE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO	CANTIDAD	UNIDAD	FECHA

			PRODUCTO		MEDICA	EXPEDICION
163300109C5295 ABBVIE FARMACEUTICOS SA DE CV		HUMIRA ADALIMUMAB SOLUCIÓN	PRODUCTO TERMINADO	1000000	CAJA	1/24/2017
		HUMIRA ADALIMUMAB SOLUCIÓN	PRODUCTO TERMINADO	1000000	CAJA	
		HUMIRA ADALIMUMAB SOLUCIÓN	PRODUCTO TERMINADO	1000000	CAJA	
173300110F0226	ABBVIE FARMACEUTICOS SA DE CV	ADALIMUMAB	PRODUCTO TERMINADO	4	VIAL	02/10/2017
173300110F0824	ABBVIE FARMACEUTICOS SA DE CV	HUMIRA 80MG/0.8 ML ADALIMUMAB HC ESTANDAR DE REFERENCIA	PRODUCTO TERMINADO	100	PIEZA	5/26/2017
173300110F0826	ABBVIE FARMACEUTICOS SA DE CV	HUMIRA 80MG/0.8 ML ADALIMUMAB HC ESTANDAR DE REFERENCIA	PRODUCTO TERMINADO	100	PIEZA	06/01/2017

SIIPRIS

PRODUCTO: ADALIMUMAB						
PERIODO: 1 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDICA	FECHA EXPEDICION
0402600201820164006000043	PROBIOMED SA DE CV	KIT DE ELISA HUMIRA ANTI-TNF (200-330-AHG)ADALIMUMAB	OTRO	15	KIT	12/03/2017

\*\*VECEM

PRODUCTO: ADALIMUMAB						
PERIODO: 1 ENERO AL 24 ABRIL 2017						
NO SE ENCONTRARON TRÁMITES AUTORIZADOS DURANTE ESTE PERIODO						

\*\*NOTA: se proporciona la información disponible en la VUCEM hasta la fecha del presente oficio

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "**...registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica ADALIMUMAB...**" (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que

dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 69 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100517017:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100517017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..."***  
**(Sic)**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5496/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7308/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta***

*última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "...todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB SA DE CV ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010 y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 70 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100517117:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100517117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)***

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5496/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7307/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a **"..todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF...: Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la

Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 71 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100517317:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100517317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010..." (Sic)***

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5495/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7306/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y***

*vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2010..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 72 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100517417:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100517417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2011..." (Sic)*



2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5499/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7309/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaria de salud durante el transcurso del año 2011..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus

atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 73 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100517517:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100517517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de Uxmal 381, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, México DF..." (Sic)***

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5500/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7310/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley:***

XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de Uxmal 381, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, México DF..." Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 74 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100517717:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100517717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de**

**Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5502/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7596/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos

con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 75 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100517817:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100517817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...” (Sic)***

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5503/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7597/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***



"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "...**todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...**" Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 76 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100517917:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100517917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:



**“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...” (Sic)**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5504/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7602/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).**

**“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a **“... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...”** Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación

con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 77 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100518017:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100518017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5505/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/79605/2017** dio contestación de la siguiente manera:

**"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester**

señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## Punto 78 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100518117:

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100518117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..."**  
**(Sic)**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5506/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7607/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."** (Sic.).

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."** (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a

**"...todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..."** Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 79 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100518217:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100518217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..."** (Sic)

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5507/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7608/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a **"...todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2011, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..."** Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 80 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100518517:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100518517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaria de salud durante el transcurso del año 2012..." (Sic)***

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5510/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7614/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***



Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "... **todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2012...**" Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 81 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100518717:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100518717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de Uxmal 381, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, México DF..." (Sic)**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5512/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.



3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7617/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de Uxmal 381, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, México DF..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 82 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100518917:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100518917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)***

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5514/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7620/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a “... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...” Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 83 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100519017:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100519017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...” (Sic)**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5515/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera



contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7621/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "..." **todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...**" Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la



información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 84 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100519117:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100519117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..."***  
**(Sic)**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5516/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7624/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta***

*última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 85 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100519217:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100519217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)**



2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5517/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7625/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Dato..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha

información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 86 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100519317:**

1.- En fecha **29 de mayo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100519317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..."***  
**(Sic)**

2.- En fecha **01 de junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5518/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/7627/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***



**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta en relación a **"... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2012, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..."** Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Dato..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 87 de la Orden del Día.- Cumplimiento del RRA 3042/17. Solicitud 1215100404817:**

1.- En fecha **24 de abril del 2017** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100404817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Revisar solicitud anexa...” (Sic)

2.- En fecha **28 de abril del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4332/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de su Coordinador mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4332/2017**, dio contestación de la siguiente manera:

“...Derivado del análisis del contenido de la solicitud de información y atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable a esta Cofepris, esto es, la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se determina la **INCOMPETENCIA** para conocer de la presente solicitud por parte de este sujeto obligado, toda vez que la solicitud no refiere a un documento o periodo específico de información generada o que tenga que generar este sujeto obligado, asimismo a que las atribuciones de este sujeto obligado se circunscriben a la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria, conforme a lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, mismo que a la letra indica:

**"Artículo 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones **de regulación, control y fomento sanitarios**

que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al **control y vigilancia de los establecimientos de salud** a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios."

Asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el cual se determina que esta Comisión Federal ejercerá las atribuciones de la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de establecimientos: de salud, medicamentos y de insumos para la salud, **no así de las estadísticas nacionales desglosadas por estado de ventas de algún producto autorizado**, puesto que su competencia conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud, se limita a la clasificación de los medicamentos, para su venta y suministro al público, conforme a lo siguiente:

**El artículo 226 de la Ley General de Salud:**

**"Artículo 226.-** Los medicamentos, **para su venta y suministro al público**, se consideran:

- I. *Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la Secretaría de Salud, de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo V de este Título;*

ii. *Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título. El médico tratante podrá prescribir dos presentaciones del mismo producto como máximo, especificando su contenido. Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.*

iii. *Medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven. Esta prescripción se deberá retener por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico tratante determinará, el número de presentaciones del mismo producto y contenido de las mismas que se puedan adquirir en cada ocasión.*

*Se podrá otorgar por prescripción médica, en casos excepcionales, autorización a los pacientes para adquirir anticonvulsivos directamente en los laboratorios correspondientes, cuando se requiera en cantidad superior a la que se pueda surtir en las farmacias; IV. Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba;*

*IV. Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias, y*

*V. Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.*

*No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes." (sic)*

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento del principio de máxima publicidad se informa que la competencia de este sujeto obligado en materia de medicamentos, en el Listado General de Medicamentos, se limita a la emisión del listado de medicamentos autorizados de los rubros denominación Genérica, Forma Farmacéutica (consideración de uso), Concentración Fracción (Art. 226 LGS), Denominación Distintiva, Registro Sanitario, Titular, Situación actual e Indicación terapéutica, así como a la vigilancia y fomento de la dispensación de medicamentos en farmacias, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-072-SSA1-2012 "Etiquetado de medicamentos y de remedios herbolarios", pero es incompetente para generar información de la "Estadística nacional, desglosada por estado, de ventas" de alguno de los productos del Listado en mención, atento al Criterio del Pleno del IFAI 016/09 en el que expresa que "La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad".

En efecto, de la revisión de su solicitud se desprende que no se solicita información en poder de este sujeto obligado, por lo cual y atento al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y conforme al principio de máxima publicidad, considerando la materia de qué trata su consulta, se sugiere solicitar la información sobre el estado de ventas de medicamentos al por menor con quien pudiera tenerla, como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual genera entre otros informes las "Estadísticas a propósito de la Industria farmacéutica", y al cual puede acceder en su dirección electrónica <http://www.beta.inegi.org.mx/inegi/contacto.html>... " (Sic).

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100404817**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 3042/17**.

5.- En fecha **12 de mayo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual

fue notificado a esta Comisión Federal el pasado 17 de mayo del 2017, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

**Descripción de la solicitud:** "...entrega de información en medio electrónico. De conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, se hace entrega de la información en respuesta a su solicitud..." (Sic).

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...recurso a la negativa de la comisión de proporcionar información estadística sobre la venta de medicamentos controlados; por normatividad, es la propia Cofepris la encargada de monitorear este tipo de información, al ser la entidad que provee las licencias para la venta de este tipo de medicamentos. Es de entenderse, que la comisión debe tener en sus bases de datos al menos el número de medicamentos controlados que han ingresado al país..." (Sic).

6.- En fecha 25 de mayo del 2017, el Coordinador General Jurídica y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4999/2017**, comunicó a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 3042/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha 25 de mayo del 2017, la Coordinador General Jurídica y Consultivo, a través de su Coordinador, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4999/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El hoy recurrente manifestó en su recurso, derivado de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 1215100404817:

**Descripción de la solicitud:** "...Por medio de la presente, solicito a su dependencia información estadística sobre los medicamentos contenidos en el Listado General de Medicamentos Fracción I, II y III conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud. Por favor detalle en tabla excel o en archivo manipulable, conforme a los acuerdos de gobierno abierto firmados por el gobierno mexicano la siguiente información: 1) Estadística nacional, desglosada por estado, de ventas de los siguientes medicamentos con receta en el periodo comprendido entre enero de 2006 y enero de 2017, para los siguientes productos: AMIDONE, ANALFIN, ANALFIN-S.I., ANALFIN SM/S, ANALFIN-LC, ANAMORPH, DEMEROL, DOLOXOL, DUROGESIC D-TRANS, DURALMOR LP, ENDOCODIL, FENODID, FENTABBOTT, FENTANEST, FILTATEN, GRATEN, GRATEN HP, GRATEN LI, KAPANOL, KODEL, LIBERAXIM, MST, CONTINUS, MST CONTINUS-F, MXL, OXYCONTIN, PLEXICODIM, RAPIFEN, ROHYPNOL (Comprimidos), UBIDEXOL, ULTIVA, UTRANIL, ZETRAFLUM, ZUFTIL, ENDOCODIL, ADEPSIQUE, ADEPRIL, ALBORAL, ALEPSAL, ALEPSAL COMPUESTO, ALPRASER, ALZAM, AMIDAM, ANESKET, ANTADONA, APOBRAN, APOALSOL, APOCEDO, APO-CHLORAX, APOCLOPAM (Tabletas), APOLAZAM, APOLOR, APOZOL, ARTRILAN, ARZEPAM, ASO GLUTAN (Cápsulas), ATIVAN, AT-V, AVATAK, AVENZYL, BATRAN, BEDIPIN, BENZYME, BUFIGEN, BUFILEM SP, BUFINEST, BROPAMIL, BROSPINA, BROSPINA SL, CAFERGOT PB, CARDIOSEDIN KUTZ, CAFTAR, CESAMET, CIONAMAT, CLOPAX, CLOZENEK, CLOZOPIN, COLLYPEN, CONCERTA, DARVON N COMPUESTO, DARVON SIMPLE, DATRIL CD, DEXPRO,

DIAPANIL, DIASTATREK, DIATEX, DIBAGESIC, DIKETOL, DORMICUM, ENDATAL, EMETEX, EQUAPOSE, ERGOCAF, ESBELCAPS. ESPASMO CIBALGINA COMPUESTA, EUROBIL, FABITEC, FACLYNEL, FARMAPRAM, FENABBOTT, FENOCRIZ, FENOTAB, FREUDAL, FRISIUM, GAMIBETAL, COMPLEX, HALCION, HELMIBEN, HYPNOMIDATE, IFAFONAL, IMOVANE, IRIZZ, ISEBOXAL, ISOFACE, KALMOCAPS, KENOKET, KETAFLOR, KETALIN, KIATRIUM, KRIADDEX, LAMSOLEB, LANEXAT, LERTUS CD, LEXOTAN, LIPURO, LINDORMIN, LISALGIL, LOZAM, METADATE CD, METANOLONE, METHERGIN, MIDOZOR, MIOLASTAN, MODERAL, MODERAL CLOR, NALCRYN SP, NERCON, NEO-PERCODAN, NEOTIGASON, NEOTREX, NEURINASE, NEROLID, NEUPAX, NEUPAX XR, NEUPAX FLEXIDOSIS, NEUPAX DUO-S, NITREME, NOXEPROM, NUBAIN, NUBAIN SP, NUMENCIAL, ONAPAN, OPTIUM, ORATANE, ORTOPSIQUE, ORTOPSIQUE 10, OTEDRAM, PARACODINA, PARACODINA N, PACERFIN, PAXATE, PAXABEL, PENSODITAL, PENTOTHAL SODICO, PENTARIM, PERICAPS, PISALPRA, PLANTIVER, PRAZOSAN, PRYNDAL C, QUAL, RANICILO, RANTRIN, REDOTEX, RELACUM, RELASAN, RELAZEPAM, RITALIN, RITALIN LA, RITALIN SR, RIVOTRIL, ROACCUTAN, ROHYPNOL, SALUDEX, SEDIVER 10, SEDIVER 5, SEREDYN, SETAM, SEVENAL, SEVENALETA, SIMOPRONT N, SINESTRON, SODIPENTAL, SONATA, SOTREXE, STADOL, STADOL NS, SUBUTEX, SUNZEPAN, TAFIL, TAFIL AP, TAFIL, TAGEFIN, TAZUN, TEMGESIC, TEMPRA CD, TONOPAN, TRADEA, TRANSTEC, TRANXENE, TREVISSAGE, TUSSIONEX, TUSSIONEX, TYLEX CD-F, TYLEX CD, VALIUM, VALIUM 10, VICTAN, VITRIFEN, VOLTAREN FORTE, YADIR, YUNIR, ZAMOPRAX, ZEDIAPAM, ZOLBEST, ZYMANTA, NEUPAX, HATMMONY, JURNISTA, SEDAZOLAM SA, ASENLIX, ACXION, ACXION AP, ADIMEB, ANAFRANIL, ANAFRANIL RETARD, ANAPSIQUE, APODROX, APOFENIL, APONAMI, APOTIO, ARAKINA, ARMONIA, ARTANE, BELLERGA, BENTUREX, BEXAVITAL, BIKIPEN, BONAD, BUSPAR, CARBOLIT, CLARPROMIN, CLOPIXOL, CLOPSINE, COLLOIDINE, CLORMAZIN, DAZITHIN, DEHYDROBENZ- PERIDOL, DELGAFEN, DEPRIN, DILIGAN, DIESTET, DIMINEX-IONAMIN, DIPRONALOL, DISEBSIN, DOGMATIL CARNOT-PIRID, DUFREN, EKILID 50, EKILID 200, EPACAR, EVADYNE, EXOTREX, FANGEROL, FENEDINA, FENERGAN, FENERGAN, FENERGAN, FENISEC, FEPROREX, FIXON, FLUCINOZIN, FLUPAZINE, FREN, GEVANDOL, HALOBAX, HALOPERIL, HIDROXIN, HISPADOL, IFA DIETY, IFA DIETY A. P, IFA- LOSE, IFA- NOREX, IFA- REDUCCING S, ILEZOL, IMISON, ITRAVIL-IFA, KEPSIDOL, LARGACTIL, LEMDOPA, LEPONEX, LEPTOPSIQUE, LEVOCINA, LITHEUM 300, LUDIOMIL, LIOFINDOL, MAJEPTIL, MARPLAN, MILPIRIDE, MIN BEST, MOTIVAL, MOVEMIN, MUTABON A., MUTABON D, MZI, NEOBES, NEUROSINE, NERMIN, NICOMIN, NITREST 10, NOCTE, NORPRAMIN, NOVAGRIT, NOVAREX, ÑORISPEZ, OBECLOX, OBENDOL, OBISIN, ORAP, PANBESY, PERIDOL, PERFENASAN, PERMAVERINE, PIPORTIL L-4, POMOL, PONTIRIDE, PRESTIMAXINA, PRIMOBOLAN DEPOT, PULSIT, RACOVEL, RALBEREX SLM, RECMOX, REDICRES, REDOTEX (N.F.), REDUCAP, REFRACTYL OFTEN, RENSED, RESPILENE, REZIN, RIMASTINE, RINZOBAR, ROLOKEN, SANOREX, SEDISAN, SEMAP, SINEQUAN, SINEMET CR, SINOGAN, SINPET, SIQUALINE, SOLUCAPS, SOMACID, SONNOX, STELABID, STELAZINE, STILNOX, TALPRAMIN, TENUATE DOSPAN, TERFAMEX, TERNOVAG, TIOZINEST, TOFRANIL, TOFRANIL P.M., TOLVON, TRENPE, TRENPE DC, TRIMPATCH, TRILAFON, TRYPTANOL, TUSIGEN, VIDOPA, IFA-REDUCCING, ENUGOT, STILNOX CR, ZEDISOL, PRASUX, TADERMIN..." (Sic)

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...Recurro a la negativa de la comisión de proporcionar información estadística sobre la venta de medicamentos controlados; por normatividad, es la propia Cofepris la encargada de monitorear este tipo de información, al ser

*la entidad que provee las licencias para la venta de este tipo de medicamentos. Es de entenderse, que la comisión debe tener en sus bases de datos al menos el número de medicamentos controlados que han ingresado al país..." (Sic)*

**SEGUNDO.-** Derivado del análisis del contenido de la solicitud de información y atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable a esta Cofepris, esto es, la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se determina la **INCOMPETENCIA** para conocer de la presente solicitud por parte de este sujeto obligado, toda vez que la solicitud no refiere a un documento o periodo específico de información generada o que tenga que generar este sujeto obligado, asimismo a que las atribuciones de este sujeto obligado se circunscriben a la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria, conforme a lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, mismo que a la letra indica:

**"Artículo 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones **de regulación, control y fomento sanitarios** que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al **control y vigilancia de los establecimientos de salud** a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios."

Empero, conforme a lo estipulado en el artículo 3 del **Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, el cual se determina que esta Comisión Federal ejercerá las atribuciones de la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de establecimientos: de salud, medicamentos y de insumos para la salud, **no así de las estadísticas nacionales desglosadas por estado de ventas de algún producto autorizado**, puesto que su competencia conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud, se limita a la clasificación de los medicamentos, para su venta y suministro al público, conforme a lo siguiente:

#### **El artículo 226 de la Ley General de Salud:**

**"Artículo 226.-** Los medicamentos, **para su venta y suministro al público**, se consideran:

*I. Medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta o permiso especial, expedido por la Secretaría de Salud, de acuerdo a los términos señalados en el Capítulo V de este Título;*

*II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título. El médico tratante podrá prescribir dos presentaciones del mismo producto como máximo, especificando su contenido. Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.*

*III. Medicamentos que solamente pueden adquirirse con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven. Esta prescripción se deberá retener por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico*

tratante determinará, el número de presentaciones del mismo producto y contenido de las mismas que se puedan adquirir en cada ocasión.

Se podrá otorgar por prescripción médica, en casos excepcionales, autorización a los pacientes para adquirir anticonvulsivos directamente en los laboratorios correspondientes, cuando se requiera en cantidad superior a la que se pueda surtir en las farmacias;

IV. Medicamentos que para adquirirse requieren receta médica, pero que pueden resurtirse tantas veces como lo indique el médico que prescriba;

V. Medicamentos sin receta, autorizados para su venta exclusivamente en farmacias, y

VI. Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes." (Sic)

**TERCERO.-** Conforme a lo anterior, se informa que la competencia de este sujeto obligado en materia de medicamentos, en el Listado General de Medicamentos, se limita a la emisión del listado de medicamentos autorizados de los rubros denominación Genérica, Forma Farmacéutica (consideración de uso), Concentración Fracción (Art. 226 LGS), Denominación Distintiva, Registro Sanitario, Titular, Situación actual e Indicación terapéutica, así como a la vigilancia y fomento de la dispensación de medicamentos en farmacias, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-072-SSA1-2012 "Etiquetado de medicamentos y de remedios herbolarios", pero es incompetente para generar información de la "Estadística nacional, desglosada por estado, de ventas" de alguno de los productos del Listado en mención, atento al Criterio del Pleno del IFAI 016/09 en el que expresa que "La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad".

En vía de alegatos, se efectuó el estudio de las facultades que posee este sujeto obligado, de lo cual se afirma que a **ninguna de las unidades administrativas de la Cofepris cuenta con atribuciones para generar información estadística sobre los medicamentos contenidos en el Listado General de Medicamentos Fracción I, II y III conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud. Por favor detalle en tabla excel o en archivo manipulable, conforme a los acuerdos de gobierno abierto firmados por el gobierno mexicano** de la venta de medicamentos, tal como lo solicita la hoy recurrente, no obstante lo cual esta Cofepris es **incompetente** para tener la información solicitada, con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual indica:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento

solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

En tal virtud, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada en razón de la propia incompetencia, siendo que la Cofepris no niega información en su poder, puesto que **CLARAMENTE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO GENERA EN NINGÚN CASO**, y la solicitud se deriva de la asociación que hace la hoy recurrente entre la emisión de autorizaciones sanitarias, con las ventas que los productores o poseedores de una licencia sanitaria, que son dos conceptos distintos.

Es por lo antes señalado, que los argumentos de la recurrente para contar con la información en nada cambian el sentido de la respuesta primigenia de incompetencia manifestada por esta Cofepris, ya que de la revisión pormenorizada de éstas, **NO SE DESPRENDE COMETIDO ALGUNO EN MATERIA DE ESTADÍSTICAS DE VENTAS DE LOS PRODUCTOS DE LAS AUTORIZACIONES QUE EXPIDE (PERMISOS O LICENCIAS)**, información que como se informa **NO COMPETE A LA COFEPRIS.**

La información solicitada por la hoy recurrente, no se encuentra en poder de la Cofepris, ya que la generación de estadísticas nacionales, desglosadas por estado de ventas, de los productos que menciona la hoy recurrente, **NO CORRESPONDEN A LA COMPETENCIA DE LA COFEPRIS**, asimismo, de que tales productos estadísticos exceden la capacidad operativa y atributos asignados a este sujeto obligado, resultando procedente que la hoy usuaria acuda a las instancias sugeridas en busca de, la información de su interés, puesto que ni el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, ni las atribuciones contenidas en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, ni la información existente en el portal <http://www.gob.mx/cofepris> o existente en sus archivos físicos, corresponden a lo solicitado por la hoy recurrente, pues **no tiene competencia para generar esa información**, ni tampoco puede generar documentos que satisfagan a los solicitantes dada su incompetencia, siendo aplicable como criterio orientador el lineamiento emitido por el Pleno del INAI que indican textualmente.

**Criterio 7/10.** No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un



procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, 226 de la Ley General de Salud y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, subsiste la declaratoria de la respuesta primigenia en el sentido de incompetencia la cual está debidamente fundada y motivada con precisión en los preceptos legales que funden su actuación, así como las razones y consideraciones por las cuáles no cuenta con la información solicitada por el particular.

**CUARTO.-** Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, generando la respuesta fundada y motivada y notificando mediante correo electrónico a la hoy recurrente, atendiendo en sus términos la solicitud de información 1215100404817 y los puntos contenidos en el Recurso de revisión que se contesta, actualizando el supuesto contenido en la fracción I del artículo 157, en correlación con la fracción V y VII del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica expresamente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desechar** o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Cabe mencionar que a la respuesta primigenia de oficio CGJC/UDE/OR/4332/2017, de fecha 28 de abril de 2017, de esta Unidad Administrativa, a través de su Comisionado, en la que la solicitud de información fue debidamente atendida, no obstante, el hoy recurrente amplía su solicitud mencionando "...*Es de entenderse, que la comisión debe tener en sus bases de datos al menos el número de medicamentos que han ingresados al país...*" (Sic). Esta información no corresponde a la solicitud inicial realizada por el petionario, por lo que resulta aplicable el Criterio 01/17, que indica textualmente lo siguiente:



**Criterio 01/17. Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

**QUINTO.-** Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

**MOTIVACION**

**"MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

**"FUNDAMENTACION**

**FUNDAMENTACION.** CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD



RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

#### CAPITULO DE PRUEBAS

1. **La presuncional en su doble aspecto**, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.
2. **La instrumental de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

#### PETITORIOS

**PRIMERO.-** Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que prueban el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

**SEGUNDO.-** Desechar el Recurso de Revisión número **RRA 3042/17**, de conformidad con artículo 157, fracción I, en correlación con el artículo 161, fracción V, del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO:** Previo los tramites de Ley, se determine que la solicitud de información 1215100404817, se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se CONFIRME la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa de esta Cofepris a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto.



8.- En fecha **14 de junio del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 3042/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

**RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** "...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva respecto:

- *Estadística nacional de las ventas con receta médica, desglosada por estado, de enero de 2006 a enero de 2017, de los medicamentos previstos en el artículo 226, fracciones I, II y III de la Ley General de Salud, en las unidades administrativas competentes, esto es, la **Comisión de Autorización Sanitaria y la Comisión de Operación Sanitaria**, y una vez localizada la haga del conocimiento del particular; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)*

9.- En fecha **21 de junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/6979/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 3062/17** a la Comisión de Autorización Sanitaria, así también, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/6971/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión a la Comisión de Operación Sanitaria a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

10.- En cumplimiento a la resolución mediante la cual se revocó la respuesta inicial del sujeto obligado, la Comisión de Autorización Sanitaria, en fecha 29 de junio del 2017, mediante oficio CAS/3/UR/8105/2017, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Siendo en este sentido y de la normatividad aplicable se desprende que si es cierto los Medicamentos controlados previa comercialización deberán contar con una Autorización Sanitaria (Registro Sanitario) por parte de esta Autoridad la cual sólo se otorgará, cuando se demuestre que los mismos, sus procesos de producción y las sustancias que contengan reúnan las características de seguridad, eficacia y calidad exigidas, por la Ley General de Salud y demás disposiciones generales, lo cierto es que también esta Comisión no tiene un control ni una base de datos sobre su uso y disposición final la cual corresponderá exclusivamente a la Razón Social a la que le fue concedido dicho Registro

En base a lo anterior y a efecto de dar respuesta al requerimiento que nos ocupa esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, en el periodo indicado en la presente solicitud de la cual tiene a bien informarle; que no se localizó información alguna respecto *Estadística nacional de las ventas con receta médica, desglosada por estado, de enero de 2006 a enero de 2017, de los medicamentos previstos en el artículo 226* toda vez que si bien es cierto de conformidad del marco jurídico aplicable corresponderá a esta Autoridad Sanitaria la Expedición de los Recetarios lo cierto es que también no se cuenta con la

información referente a que medicamentos son los que se expiden a través de los mismos recetarios. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:..." (Sic)

- En cumplimiento a la resolución mediante la cual se revocó la respuesta inicial del sujeto obligado, la Comisión de Operación Sanitaria, en fecha 30 de junio del 2017, mediante oficio COS/1/UE/354/2017, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...Se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta **Comisión de Operación Sanitaria** se tiene como resultado la **INEXISTENCIA** de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (SIC)*

11.- de acuerdo a lo anterior, se observa que las Unidades Administrativas informaron que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA 3042/17**, derivado de la solicitud **1215100404817**, manifestaron que la información requerida en dicha solicitud es **INEXISTENTE**. Lo anterior, en virtud de que no obran en sus archivos físicos ni electrónicos los resultados obtenidos de la investigación realizada, de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 y 07/10 los dos criterios emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado competente a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

### **Punto 88 de la Orden del Día.- Cumplimiento del RRA 3087/17. Solicitud 1215100187917:**

1.- En fecha **01 de marzo del 2017** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100187917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BEVACIZUMAB", durante los últimos 6 años..." (Sic)*



2.- En fecha **02 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/01862/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de su Coordinador mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/1879/2017**, dio contestación de la siguiente manera:

“...en razón de lo anterior, le informo que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y de acuerdo al periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte que la información es **INEXISTENTE**, de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI...” (Sic).

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100187917**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 3082/17**.

5.- En fecha **17 de mayo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **18 de mayo del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

**Descripción de la solicitud:** “...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica “BEVACIZUMAB” durante los últimos 6 años...” (Sic).

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** “...de conformidad con lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye a efecto de lo siguiente:

a) Realice una nueva búsqueda de las versiones públicas de los oficios por los cuales se otorgaron las modificaciones del Registro Sanitario número 097M2005, del medicamento alopático con denominación distintiva: “Avastin” y denominación genérica: “Bevacizumab”, en los archivos de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, y entregue los entregue a la particular;

Ahora bien, en caso de que las documentales que dan atención a la solicitud de información contengan datos susceptibles de ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas, testando únicamente los datos que actualicen dicha clasificación, indicando su



*contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; lo anterior, en términos del artículo 108 de la Ley de la materia. Asimismo, deberá de emitir una resolución en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de manera fundada y motivada confirme la clasificación..." (Sic).*

**6.-** En fecha **18 de mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídica y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4823/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 3087/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

**7.-** En fecha **23 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/06247/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

**"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BEVACIZUMAB", durante los últimos 6 años..." (S/c).**

A lo que se respondió mediante oficio número CAS/3/OR/04635/2017, de fecha 17 de abril de 2017 lo siguiente;

*"En razón de lo anterior, le informo que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y de acuerdo al periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte que la información es INEXISTENTE, de conformidad con el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con lo señalado en el CRITERIO/0015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAL..." (Sic)*

Por lo que en fecha 17 de mayo del ejercicio en curso, interpuso el recurso materia en cuestión, argumentando lo siguiente:

*"...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en adelante "COFEPRIS") emitida mediante el oficio no. CAS/03/OR/04635/2017 de*

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" fecha 17 de abril de 2017, en el que se determina que la información solicitada es inexistente. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos: a) El 20 de abril de 2017 me fue notificada la respuesta de la COFEPRIS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal mediante el oficio ya referido. Asimismo se me indicó que dicha respuesta fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 20 de abril del 2017 y se me señalaron los pasos para consultarla en el apartado de Transparencia de la página electrónica de la COFEPRIS, sin embargo, a la fecha (11/05/2017) no se encuentra disponible para su consulta en la página de internet indicada, por lo que no cuento con la certeza de que se haya utilizado un método exhaustivo de búsqueda ni que la información sea efectivamente inexistente, b) Es de mi conocimiento la existencia del siguiente registro*

sanitario: Número de Registro: 097M2005 SSA Denominación Distintiva: AVASTIN Fecha de Expedición / Vencimiento: 29 de enero de 2015 / 29 de enero de 2020 El cual se encuentra publicado en el apartado de "Búsqueda de Registros Sanitarios"/Transparencia Focalizada de la página de internet de COFEPRIS: De lo anterior se colige que dentro del periodo por el que solicité la búsqueda de registros sanitarios (últimos 6 años) en relación con la sustancia activa BEVACIZUMAB, existe un registro sanitario emitido por la COFEPRIS de fecha 29 de enero de 2015. En virtud de lo anterior solicito lo siguiente: 1. Se me proporcione la versión pública del ya referido registro sanitario. 2. Se revise la existencia de la documentación solicitada y, de ser el caso, se me proporcione la versión pública de toda la información que corresponda a mi solicitud. 3. En caso de confirmar la inexistencia, se me proporcione la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información en términos de la Ley de la materia..." (Sic)

Así mismo, en fecha 25 de mayo del año en curso mediante oficio número CAS/3/OR/6247/2017, respondieron los alegatos correspondientes, consistentes en lo siguiente:

En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento y en el sentido de poder dar contestación a los argumentos del hoy recurrente, se procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, dentro de los últimos 06 años, con las características proporcionadas por el hoy recurrente a través del contenido de la solicitud inicial, de la cual se advierte que hace alusión a ...oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones. ...con la sustancia activa o denominación genérica "BEVACIZUMAB", durante los últimos 6 años", esto nos permite acatar la literalidad y exhaustividad de dicho contenido, lo cual esta Unidad Administrativa llevo a cabal cumplimiento de acuerdo a lo señalado en el CRITERIO/0002-17 Segunda Época, emitido por los miembros del Pleno del INAI, que a la letra dispone lo siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Resoluciones:

r RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



I RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

I RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov." (Sic) Por lo que bajo este supuesto, al momento de realizar la búsqueda partiendo de la fecha de ingreso de la solicitud de acceso a la información 06 años hacia atrás, el resultado obtenido de la búsqueda exhaustiva fue la INEXISTENCIA de la información.

Ahora bien, el recurrente señala que "...b) Es de mi conocimiento la existencia del siguiente registro sanitario: Número de Registro: 097M2005 SSA Denominación Distintiva: AVASTIN Fecha de Expedición / Vencimiento: 29 de enero de 2015 / 29 de enero de 2020 El cual se encuentra publicado en el apartado de "Búsqueda de Registros Sanitarios"/Transparencia Focalizada de la página de internet de COFEPRIS: De lo anterior se colige que dentro del periodo por el que solicité la búsqueda de registros sanitarios (últimos 6 años) en relación con la sustancia activa BEVACIZUMAB, existe un registro sanitario emitido por la COFEPRIS de fecha 29 de enero de 2015...", es importante mencionar que en efecto la información que señala el recurrente es correcta, sin embargo el mismo recurrente se podrá percatar que la nomenclatura del registro sanitario que menciona, NO corresponde al periodo de búsqueda señalado inicialmente en el contenido de la solicitud de acceso a la información, toda vez que dicho registro fue emitido INICIALMENTE en el año 2005, el cual a lo largo de su vigencia ha presentado MODIFICACIONES, las cuales, si se han generado durante el periodo señalado, sin

\*Artículo 184.


Cualquier modificación que se pretenda efectuar a las condiciones en que fueron registrados los Insumos a que se refiere el Capítulo IX del Título Segundo de este Reglamento, deberá autorizarse previamente por la Secretaría, para lo cual se presentará la información técnica, científica y jurídica, en su caso, que justifique dicha modificación. Cuando se hagan cambios de fármacos o de forma farmacéutica o en la formulación, se solicitará un nuevo registro, excepto cuando se trate de una reformulación indicada o acordada por la Secretaría.

En el caso de cambio de distribuidor, se acompañarán, además, los proyectos de etiqueta o contraetiqueta, cuando se requiera, por duplicado en idioma español. Cuando se trate de Insumos con presentación exclusiva para instituciones públicas de salud o de seguridad social, se anexará copia de la clave correspondiente en el Cuadro Básico o en el Catálogo de Insumos y, en el caso de fuentes de radiación, copia de la licencia correspondiente.

Artículo 185.

Para obtener la autorización de modificaciones a las condiciones de registro de cualquier medicamento, deberá presentarse solicitud en el formato oficial acompañada de los proyectos de Etiquetas y, en su caso, los proyectos de texto de las versiones amplia y reducida de la información para prescribir, así como, cuando proceda, de lo siguiente:

3. Las pruebas de estabilidad de acuerdo con la Norma correspondiente, para los cambios en los procesos de fabricación, material de envases primarios, plazo de caducidad, y de aditivos o excipientes;
4. La justificación técnica por escrito que avale la necesidad o conveniencia de cambiar el envase primario;
5. Las copias de las monografías de los aditivos y excipientes y sus referencias bibliográficas para cambios de dichos ingredientes;
6. El método de control y especificaciones de los fármacos y aditivos y producto terminado firmado por el responsable sanitario del Establecimiento, para cambios de proceso de fabricación, envases o aditivos y excipientes, y



Artículo 186.

La Secretaría resolverá las solicitudes de modificaciones a las condiciones de registro de cualquier medicamento de conformidad con los siguientes plazos:

(6) En cuarenta y cinco días, cuando se trate de modificaciones que impliquen cambios en el proceso de producción;

(6) En treinta días, cuando se trate de modificaciones a:

(6) El plazo de caducidad;

(6) Los aditivos, sin cambio en la forma farmacéutica;

(6) Los envases primarios;

(6) El cambio de fabricación nacional a fabricación extranjera, sin modificaciones en el proceso de producción;

(6) El cambio de fabricación extranjera a fabricación nacional, sin modificación en el proceso de producción;

(6) En veinte días, cuando se trate de modificaciones a:

(6) El nombre o domicilio del titular del registro sin cambio en el proceso de producción;

(6) El nombre comercial del medicamento;

(6) El nombre o domicilio del fabricante extranjero, sin cambio en el proceso de producción;

(6) La presentación y contenido de los envases;

(6) Los envases secundarios, y

(6) Las condiciones de venta y suministro al público, sin cambios de indicación terapéutica y de formulación.

En caso de que la Secretaría no resuelva dentro del plazo antes señalado se entenderá procedente la solicitud.

Cuando se solicite más de un tipo de modificación al registro, el plazo máximo de respuesta será igual al mayor de los que resulten aplicables.

Si el solicitante presenta solicitud de modificación a las condiciones de registro con dictamen

expedido por Tercero Autorizado por la Secretaría, ésta la resolverá en un plazo de quince días. En el caso de cualquier solicitud de modificación a las condiciones de registro de medicamentos homeopáticos, si la Secretaría no resuelve en los plazos correspondientes se entenderá procedente la solicitud.

Artículo 187.

Cuando se trate exclusivamente de modificaciones a los textos de la información para prescribir, en sus versiones amplia y reducida, la Secretaría tendrá para resolver la solicitud veinte días. En caso de no hacerlo en dicho plazo se entenderá procedente la solicitud. El solicitante presentará el proyecto de texto, así como la información bibliográfica que fundamente la modificación propuesta.

Artículo 188.

La Secretaría resolverá las solicitudes de modificaciones a las condiciones de registro de los Insumos a que se refiere el Capítulo IX del Título Segundo de este Reglamento en un plazo de veintidós días. En caso de que la Secretaría no resuelva en dicho plazo se entenderá procedente la solicitud.

Si el solicitante presenta solicitud de modificación a las condiciones de registro con dictamen favorable expedido por Tercero Autorizado por la Secretaría, ésta la resolverá en un plazo de quince días.

Artículo 189.

El oficio en el que se autorice la modificación a las condiciones de registro, contendrá una leyenda en la que se señale que la Secretaría otorga al titular del registro un plazo de ciento veinte días para agotar la existencia de materiales de envase y producto terminado.

En caso de que el titular requiera una prórroga al plazo señalado en el párrafo anterior, la obtendrá automáticamente mediante aviso a la Secretaría, en el formato que para tal efecto se expida, dentro de los diez días previos al vencimiento del plazo que habrá de prorrogarse. Mediante un primer aviso el plazo podrá prorrogarse hasta por sesenta días adicionales; hasta cuarenta días adicionales, mediante un segundo aviso; y hasta veinte días adicionales mediante un tercero y último aviso."(Sic)

En ese mismo orden de ideas también ha sido sometido a una PRORROGA de vigencia del mismo, la cual está plenamente sustentada en el Reglamento de Insumos para la Salud, en los Artículos 190-Bis 1 y 190-Bis 6 que a la letra disponen:

"Artículo 190-bis 1.

Para obtener la prórroga del registro sanitario de medicamentos se deberá presentar con la solicitud, exclusivamente lo siguiente:

- (6) Comprobante del pago de derechos, en términos de la Ley Federal de Derechos;
  - (6) Número o copia simple del registro sanitario del cual se pide la prórroga;
  - (6) Informe técnico de las pruebas de intercambiabilidad, cuando haya cambios que puedan modificar la farmacocinética del medicamento, ya sea en los equipos de producción, en la calidad de los componentes, en los criterios de aceptación o en el proceso de producción;
  - (6) Etiquetas en uso, instructivo, así como información para prescribir en sus formas amplia y reducida, previamente autorizados;
  - (6) Informe de farmacovigilancia del medicamento, en los términos de la normatividad aplicable,
- y
- (6) Para el caso de medicamentos alopáticos, certificado de buenas prácticas de fabricación del fármaco, expedido por la Secretaría o por la autoridad competente del país de origen.



*En caso de que el solicitante presente el certificado de la autoridad competente del país de origen, y éste provenga de países con los cuales la Secretaría no tenga celebrados acuerdos de reconocimiento en materia de buenas prácticas de fabricación, la Secretaría verificará el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y el proceso de producción del medicamento, así como la certificación de sus principios activos, de conformidad con las Normas correspondientes. De ser el caso, la Secretaría fijará en un plazo no mayor a veinte días hábiles, la fecha en que la Secretaría o sus terceros autorizados, comprobarán el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y el proceso de producción del medicamento, así como la certificación de sus principios activos en los términos previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables. Si esta comprobación no se realiza en la fecha prevista por razones imputables a la Secretaría, se reprogramará como prioritaria.*

*Conforme a lo previsto en el artículo 391 bis de la Ley, la Secretaría podrá expedir los certificados, con base en la información, comprobación de hechos o recomendaciones técnicas que proporcionen los terceros autorizados.*

*Artículo 190-bis 6.*

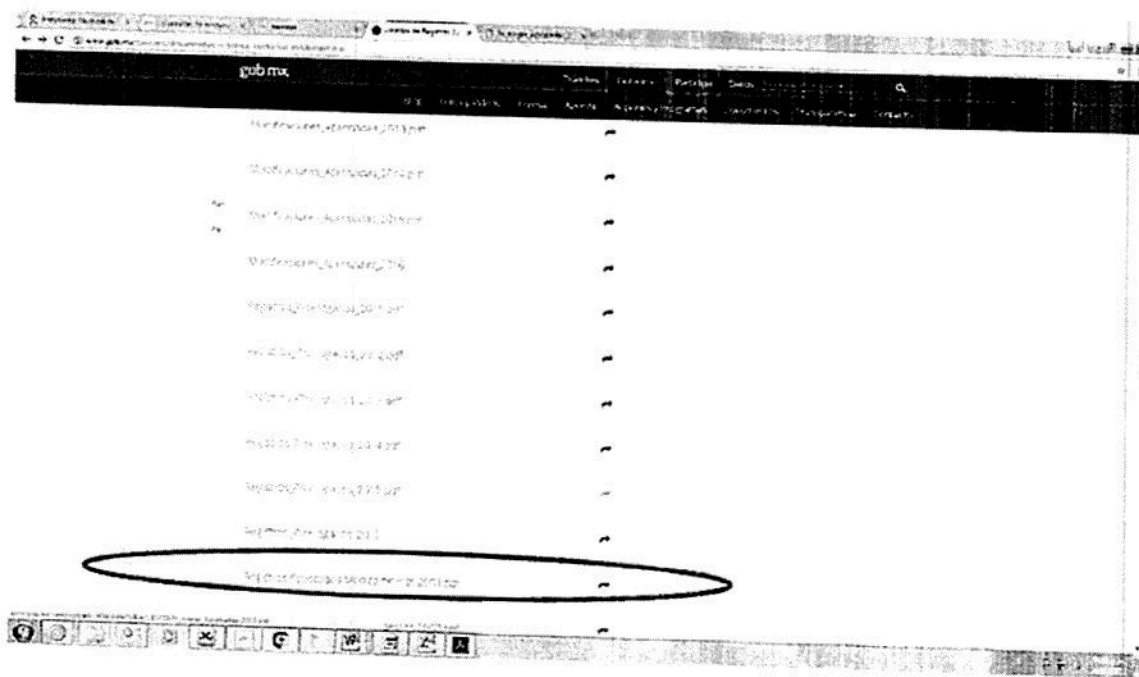
*Las solicitudes de prórroga previstas en los artículos 190 Bis 1, 190 Bis 2, 190 Bis 3 y 190 Bis 4 deberán presentarse a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente.*

*La Secretaría resolverá las solicitudes de prórroga de Insumos en un plazo máximo de ciento cincuenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil. En caso de que la Secretaría no emita la resolución respectiva en los plazos señalados en este artículo, se entenderá procedente la solicitud.*

*En el caso de las solicitudes de prórroga, si el solicitante presenta dictamen expedido por Tercero Autorizado por la Secretaría, los plazos se reducirán a la mitad." (Sic)*

Por lo que, se presume que el hoy recurrente tenía conocimiento de dichas figuras jurídicas respecto del rubro de registros sanitarios de medicamentos, toda vez que en el contenido de la solicitud inicial, hace alusión a "registros sanitarios y sus modificaciones", de tal manera que, el registro sanitario citado en el punto b) del presente recurso, encuadra en el supuesto normativo antes señalado, por lo que el hoy recurrente debió especificar dicha figura jurídica en el contenido de la solicitud. De tal manera que la fecha de expedición 29 de enero de 2015, coincide con la registrada en el listado de Prorrogas de Registros Sanitarios 2015, que aparece nuestro portal web, tal y como lo describe las siguientes impresiones de pantalla:





El cual podrá consultar para mejor visibilidad en el siguiente link electrónico:

<http://www.qob.mx/cofepris/documentos/registros-sanitarios-medicamentos>

Y que a continuación se proporciona la evidencia de dicha información con la captura de pantalla de dicho





Por tanto, al haber remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede el desechamiento del presente recurso.

Lo que conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." MOTIVACION

*"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

"FUNDAMENTACION

*FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos*



*legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."**

Finalmente solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos para los fines correspondientes, así como se sobresea el Recurso de Revisión número RRA 3087/17, de conformidad con artículo 157, fracción I, en correlación con el artículo 162, fracción III, del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como se determine \ que la solicitud de información se atendió conforme a derecho, y por consiguiente sobresea el \ / Recurso de Revisión.

**8.- En fecha 14 de junio del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 3042/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

**RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** *"...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva respecto:*

*Estadística nacional de las ventas con receta médica, desglosada por estado, de enero de 2006 a enero de 2017, de los medicamentos previstos en el artículo 226, fracciones I, II y III de la Ley General de Salud, en las unidades administrativas competentes, esto es, la Comisión de Autorización Sanitaria y la Comisión de Operación Sanitaria, y una vez localizada la haga del conocimiento del particular; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)*

**9.- En fecha 21 de junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/6979/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 3062/17** a la Comisión de Autorización Sanitaria, así también, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/6971/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión a la Comisión de Operación Sanitaria a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

**10.- En cumplimiento a la resolución mediante la cual se revocó la respuesta inicial del sujeto obligado**, la Comisión de Autorización Sanitaria, en fecha 29 de junio del 2017, mediante oficio **CAS/3/UR/8105/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:



"...Al respecto, nos fue notificada la resolución del Pleno del INAI, de fecha 07 de junio de los corrientes, el día 22 del presente mes del año en curso, mediante el oficio número **CGJC/UDE/6932/2017** en la que instruye sustancialmente lo siguiente:

**"RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...de conformidad con lo establecido en el artículo 157, fracción ¡II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye a efecto de lo siguiente:**

**a) Realice una nueva búsqueda de las versiones públicas de los oficios por los cuales se otorgaron las modificaciones del Registro Sanitario número 097M2005, del medicamento alopático con denominación distintiva: "Avastin" y denominación genérica: "Bevacizumab", en los archivos de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, y entregue los entregue a la particular;**

**Ahora bien, en caso de que las documentales que dan atención a la solicitud de información contengan datos susceptibles de ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas, testando únicamente los datos que actualicen dicha clasificación, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; lo anterior, en términos del artículo 108 de la Ley de la materia. Asimismo, deberá de emitir una resolución en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de manera fundada y motivada confirme la clasificación..." (Sic)**

A efecto de dar cabal cumplimiento atendiendo los puntos sustancialmente instruidos, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la Nueva búsqueda Exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en aras de privilegiar la información, advirtiendo como resultado la localización de **03 (tres) modificaciones de Registro Sanitario y 01 (uno) prorroga del registro sanitario**, en el periodo de tiempo señalado por el peticionario hoy recurrente, los cuales se describen a continuación:

No. de Entrada	Razón Social	Tipo de Tramite
14330023BI0024	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	PRORROGA DE REGISTRO SANITARIO
153300CT050410	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	MODIFICACION DEL REGISTRO SANITARIO
153300415D0194	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	MODIFICACION DEL REGISTRO SANITARIO
173300001T0005	F. HOFFMANN-LA	MODIFICACION DEL

Dicha documental consta en un total de **14 (catorce) fojas útiles simples**, de tal manera que se ponen a disposición en **VERSIÓN PÚBLICA**, toda vez que contienen información de carácter Técnico-Científico-Industrial, considerada como **CONFIDENCIAL**, de acuerdo a lo que dispone los Artículos 113, Fracción II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y

Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia como lo señalado en el **CRITERIO/0013-13** emitido por los Miembros del entonces IFAI, hoy INAI.

Asimismo, se confirma la **INEXISTENCIA** la información respecto de la emisión de **Nuevos Registros Sanitarios** con el principio activo "**BEVACIZUMAB**" durante el periodo señalado por el hoy recurrente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 141, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo dispuesto en el **CRITERIO/0015-09** emitido por los Miembros del entonces IFAI, hoy INAI.

Lo que conlleva a señalar que se cumplió con lo instruido por el Órgano Garante así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

**MOTIVACION**

**"MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado porta autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

**"FUNDAMENTACION**

**FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.'*

En ese orden de ideas, se solicita a la Unidad de Transparencia gire sendas instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad, haga llegar por su conducto al Comité de Transparencia de esta Comisión Federal dicha razón, a efecto de emitir su resolución según corresponda y se le haga saber dicha razón al hoy recurrente.

Finalmente solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma el cabal cumplimiento a dicha instrucción de aquel Órgano Garante para los fines correspondientes...". (Sic)

11.- de acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA 3087/17**, derivado de la solicitud **1215100187917**, manifestó que la información requerida en dicha solicitud es **INEXISTENTE** en cuanto a lo que hace a la información respecto de la emisión de Nuevos Registros Sanitarios con el principio activo "BEVACIZUMAB", así mismo pone a disposición un total de 14 fojas útiles sobre la versión pública del registro sanitario. Lo anterior, en virtud de que no obran en sus archivos físicos ni electrónicos los resultados obtenidos de la investigación realizada, de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado competente a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Con lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** este Comité de Transparencia, se procede a realizar los siguientes:



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4 fracción II, incisos g y h, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, listadas conforme a la orden del día de la **NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **tres de julio del año en curso**.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

**TERCERO.-** En lo que respecta a las versiones públicas vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingreso bajo el número de solicitud: **1215100422617, 1215100422717, 1215100422817, 1215100423017, 1215100423617**, mismos que se tienen por reproducidos.

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA**. Lo que impone a este Comité realizar el análisis respectivo, para lo cual se puntualiza que por versión pública debe entenderse como aquella información que al ubicarse en los supuestos de confidencialidad señalados en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constriñe al Sujeto Obligado a testar las partes o secciones que contengan datos personales, secretos industriales u algún otro de los supuestos ahí enunciados, los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información.

A efecto de abundar en lo anterior, se señala lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**



**“...Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y...” (Sic).

**“...Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional...” (Sic).

**“...Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...” (Sic).

**“...Artículo 120.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley...” (Sic).

#### **Ley de la Propiedad Industrial:**

**“...Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad...”(Sic).

**“...Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado...” (Sic).

En esta tesis, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

**Secretos Industriales:** es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una



*ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).*

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas en relación a los artículos quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, que establecen lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).*

**CAPÍTULO IX**  
**DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**



Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalar que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de

éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

**\*Énfasis Añadido.**

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

**CUARTO.-** En lo que respecta a la versiones públicas vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo el número de solicitud: **1215100224017, 1215100224217, 1215100275517, 1215100275617, 1215100275717, 1215100276517, 1215100277517, 1215100277617, 1215100277717.**

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA e INEXISTENCIA** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al petionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa partes o secciones clasificadas como confidenciales, asimismo, se señalan en las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**“...Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y...” (Sic).



*"...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." (Sic).*

*"...Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..." (Sic).*

*"...Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." (Sic).*

**Ley de la Propiedad Industrial:**

*"...Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."(Sic).*

*"...Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).*

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

**Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

**Secretos Industriales:** *es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*



Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).*

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS Quincuagésimo sexto Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).*

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y



III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los petitionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.**

**\*Énfasis Añadido.**

Ahora bien, este Comité de Transparencia, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con el que cuenta la Unidad Administrativa competente de conocer la información solicitada en la solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera

contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por la Unidad Administrativa, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

**“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:**

*De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que **es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).*

**“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia,



la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

*"...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley..." (Sic).*

**"...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic).

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.



Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

**"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..." (SIC).

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

**"...Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo..." (SIC).

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

*\*Énfasis Añadido.*

Concluido el estudio de las solicitudes de acceso a la información señaladas al inicio del presente considerando (1215100224017, 1215100224217, 1215100275517, 1215100275617, 1215100275717, 1215100276517, 1215100277517, 1215100277617, 1215100277717), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA e INEXISTENCIA** emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la



información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 113, 118, 119, 120, 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215100467217, 1215100467317, 1215100467417, 1215100467517, 1215100467817, 1215100467917, 1215100468017, 1215100468117, 1215100468217, 1215100468317, 1215100468417, 1215100468517, 1215100468617, 1215100468717, 1215100468817, 1215100468917, 1215100469017, 1215100469117, 1215100469217, 1215100469317, 1215100469417, 1215100469617, 1215100469717, 1215100469817, 1215100470017, 1215100470117, 1215100470217, 1215100470317, 1215100470417, 1215100470517, 1215100470617, 1215100470717, 1215100470817, 1215100470917, 1215100471017, 1215100471117, 1215100471217, 1215100471317, 1215100471417, 1215100471517, 1215100471617, 1215100471717, 1215100471817, 1215100471917, 1215100472017, 1215100472117, 1215100503317, 1215100503417, 1215100517017, 1215100517117, 1215100517317, 1215100517417, 1215100517517, 1215100517717, 1215100517817, 1215100517917, 1215100518017, 1215100518117, 1215100518217, 1215100518517, 1215100518717, 1215100518917, 1215100519017, 1215100519117, 1215100519217, y 1215100519317;** mismos que se tienen transcritos en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité procede a realizar el análisis de las respuestas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.



Asimismo, sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

**“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:**

*De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).*

**“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).

Atendiendo a lo anterior, es que se procede al análisis de la ausencia de los documentos solicitados, estableciendo en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, misma que consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

**“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento,



*expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic).*

Ahora bien, del criterio en cita efectivamente se desprende que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 13, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

*"Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

...

*Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)*

Luego entonces, y ante la falta de información argumentada por la Unidad Administrativa, **este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a una de sus obligaciones sustanciales, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que en la atención a las solicitudes de acceso a la información se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable**, que satisfaga el principio de máxima publicidad, privilegiando el derecho a la información y la transparencia de las personas, a este respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a que el procedimiento de búsqueda de la información garantice que el requerimiento de que se trate sea turnado a todas las unidades administrativas que en el marco de sus funciones resulten competentes.

Por lo antes fundado, se colige que los Sujetos Obligados únicamente están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo



con sus facultades, competencias o funciones, pues de lo contrario se estarían generando documentos *ad hoc*, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

***“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).***

Siguiendo este orden de ideas, este Comité de Transparencia observa que las solicitudes citadas al principio de este considerando fueron turnadas a la Comisión de Autorización Sanitaria, así como a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidades Administrativas que en razón de sus facultades, competencias y funciones pudiera tener la información, la cual, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, arrojándose que no se hallaron registros ni expresión documental alguna que correspondiera con el objeto de las solicitudes. En el particular, es menester señalar que las condiciones de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias especiales quedaron asentadas en los diversos oficios citados en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, este Comité estima que el proceso de búsqueda obedeció a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo correcto es declarar formalmente la inexistencia, pues de ordenar que se generen documentos para atender las solicitudes se estaría fuera del marco de la ley.

En esta tesitura, el **artículo 65, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA declarada por la Comisión de Autorización Sanitaria** y por la Comisión de Operación Sanitaria a la que en razón de su competencia le tocó conocer.

**SEXTO.-** Este Comité de Información entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que dan respuestas las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de acceso a la información, signadas con los



siguientes números de folio: **1215100480717** y **1215100503617**, los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden y de las respuestas señaladas bajo el supuesto de inexistencia parcial, se recae en el hecho de que el documento con el que se da contestación a la solicitud, es únicamente el documento con el que se cuenta y que el mismo contiene parte de la información solicitada y, que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Asimismo, es menester señalar que el artículo 6, primer y tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la letra establece que:

*“Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda... (Sic)*

Por lo antes fundando, este Comité considera prudente exponer que se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública, especialmente los de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y transparencia, a efecto de asegurar a todas las personas el acceso a información confiable, verificable, veraz y oportuna, por lo que se evaluaron las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular, desprendiéndose lo siguiente:

- I. Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100480717**, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica



Celecoxib, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2016, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, y el número que le fue asignado a las mismas, así como lo referente a los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica Celecoxib en el año 2016, y los permisos de importación respecto de la sustancia Celecoxib, correspondientes al periodo del 01 de enero del 2015 y hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica Celecoxib, durante el año 2015, así como lo concerniente a registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica Celecoxib, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria no advirtió resultado alguno.

- II. Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100503617**, la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la información que obra en sus archivos, la cual, se hace consistir en lo referente a las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica Celecoxib, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2016, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, y el número que le fue asignado a las mismas, así como lo referente a los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica Celecoxib en el año 2016, y los permisos de importación respecto de la sustancia Celecoxib, correspondientes al periodo del 01 de enero del 2015 y hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Mientras que, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre la existencia de solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica Celecoxib, durante el año 2015, así como lo concerniente a registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica Celecoxib, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2016, la Comisión de Autorización Sanitaria no advirtió resultado alguno.

Atendiendo a lo anterior, es que se procede al análisis de la ausencia de los documentos solicitados, estableciendo en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, misma que consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

**"...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y

*tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic).*

Ahora bien, del criterio en cita efectivamente se desprende que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 13, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

*"Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

...

*Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)*

Luego entonces, y ante la falta de información argumentada por la Unidad Administrativa, **este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a una de sus obligaciones sustanciales, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que en la atención a las solicitudes de acceso a la información se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable**, que satisfaga el principio de máxima publicidad, privilegiando el derecho a la información y la transparencia de las personas, a este respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a que el procedimiento de búsqueda de la información garantice que el requerimiento de que se trate sea turnado a todas las unidades administrativas que en el marco de sus funciones resulten competentes.



Por lo antes fundado, se colige que los Sujetos Obligados únicamente están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, pues de lo contrario se estarían generando documentos *ad hoc*, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

**“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

Entonces, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos *ad hoc*, por lo cual es dable declarar la inexistencia parcial de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

**“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

Siguiendo este orden de ideas, este Comité de Transparencia observa que las solicitudes citadas al principio de este considerando fueron turnadas a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de sus facultades, competencias y funciones pudiera tener la información, la cual, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, arrojándose que no se hallaron registros ni expresión documental alguna que correspondiera con una parte del objeto de las solicitudes. En el particular, es menester señalar que las condiciones de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias especiales quedaron asentadas en los diversos oficios citados en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, este Comité estima que el proceso de búsqueda obedeció a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo correcto es

declarar formalmente la inexistencia parcial, pues de ordenar que se generen documentos para atender las solicitudes se estaría fuera del marco de la ley.

En esta tesitura, el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL** declarada por las Unidades Administrativas, respecto de las solicitudes analizadas en el presente considerando.

**SÉPTIMO.-** Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con el siguiente número de folio **1215100503017 y 1215100503217**, la cual se tiene por reproducida en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de reserva parcial de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10, CRITERIO09/10 y CRITERIO15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

**“CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí,

en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate..." (Sic).

**"CRITERIO 09/10 "...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."(Sic)

**"CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de **reserva parcial**, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recaer en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, que a la letra indican:

**Artículo 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".



Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la ley de la materia, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictaminación del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100503017 y 1215100503217** por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

**OCTAVO.-** En otro orden el presente Comité se entra al análisis y estudio de las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria y la Comisión de Operación Sanitaria, las cuales esgrimen la respuesta al cumplimiento en el oficio señalado en el resolutivo respectivo, derivado del recurso de revisión número **RRA 3042/17**, el cual se encontraba asignado bajo la solicitud de acceso a la información **1215100404817**, lo anterior, con el fin de ser aprobados por el presente Comité.

**1.-** En fecha **24 de abril del 2017** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100404817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Revisar solicitud anexa..." (Sic)*

**2.-** En fecha **28 de abril del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4332/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **28 de abril del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de su Coordinador mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/4332/2017**, dio contestación

**4.-** Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100404817**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 3042/17**.

**5.-** En fecha **12 de mayo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **17 de mayo del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:



**Descripción de la solicitud:** "...entrega de información en medio electrónico. De conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, se hace entrega de la información en respuesta a su solicitud..." (Sic).

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...recurso a la negativa de la comisión de proporcionar información estadística sobre la venta de medicamentos controlados; por normatividad, es la propia Cofepris la encargada de monitorear este tipo de información, al ser la entidad que provee las licencias para la venta de este tipo de medicamentos. Es de entenderse, que la comisión debe tener en sus bases de datos al menos el número de medicamentos controlados que han ingresado al país..." (Sic).

6.- En fecha **25 de mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídica y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4999/2017**, comunicó a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 3042/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **25 de mayo del 2017**, la Coordinador General Jurídica y Consultivo, a través de su Coordinador, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4999/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa

8.- En fecha **14 de junio del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 3042/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

**RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** "...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva respecto:

- *Estadística nacional de las ventas con receta médica, desglosada por estado, de enero de 2006 a enero de 2017, de los medicamentos previstos en el artículo 226, fracciones I, II y III de la Ley General de Salud, en las unidades administrativas competentes, esto es, la **Comisión de Autorización Sanitaria y la Comisión de Operación Sanitaria**, y una vez localizada la haga del conocimiento del particular; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)*

9.- En fecha **21 de junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/6979/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 3062/17** a la Comisión de Autorización Sanitaria, así también, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/6971/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión a la Comisión de Operación Sanitaria a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

10.- En cumplimiento a la resolución mediante la cual se revocó la respuesta inicial del sujeto obligado, la Comisión de Autorización Sanitaria, en fecha 29 de junio del 2017, mediante oficio CAS/3/UR/8105/2017, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa

11.- de acuerdo a lo anterior, se observa que las Unidades Administrativas informaron que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA 3042/17**, derivado de la solicitud **1215100404817**, manifestaron que la información requerida en dicha solicitud es **INEXISTENTE**. Lo anterior, en virtud de que no obran en sus archivos físicos ni electrónicos los resultados obtenidos de la investigación realizada, de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 y 07/10 los dos criterios emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Concluido el estudio del cumplimiento de resolución señalado al inicio del presente considerando del recurso de revisión **RRA 3042/17**, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA RESPUESTA EMITIDA AL CUMPLIMIENTO** en mención, emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, Comisión de Operación Sanitaria, a la que en razón de sus competencias les tocó conocer, ya que la mismas en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública, atendiendo a lo dispuesto por el artículos 132 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio de la información requerida al hoy recurrente, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

**NOVENO.-** En otro orden el presente Comité se entra al análisis y estudio de las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual esgrima la respuesta al cumplimiento en el oficio señalado en el resolutivo respectivo, derivado del recurso de revisión número **RRA 3087/17**, el cual se encontraba asignado bajo la solicitud de acceso a la información **1215100187917**, lo anterior, con el fin de ser aprobados por el presente Comité.

1.- En fecha **01 de marzo del 2017** se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100187917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BEVACIZUMAB", durante los últimos 6 años..." (Sic)*

2.- En fecha **02 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/01862/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.



- 3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de su Coordinador mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/1879/2017**, dio contestación
- 4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100187917**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 3082/17**.
- 5.- En fecha **17 de mayo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **18 de mayo del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

**Descripción de la solicitud:** "...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BEVACIZUMAB" durante los últimos 6 años..." (Sic).

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...de conformidad con lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye a efecto de lo siguiente:

a) Realice una nueva búsqueda de las versiones públicas de los oficios por los cuales se otorgaron las modificaciones del Registro Sanitario número 097M2005, del medicamento alopático con denominación distintiva: "Avastin" y denominación genérica: "Bevacizumab", en los archivos de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, y entregue los entregue a la particular;

Ahora bien, en caso de que las documentales que dan atención a la solicitud de información contengan datos susceptibles de ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas, testando únicamente los datos que actualicen dicha clasificación, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; lo anterior, en términos del artículo 108 de la Ley de la materia. Asimismo, deberá de emitir una resolución en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de manera fundada y motivada confirme la clasificación..." (Sic).

- 6.- En fecha **18 de mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídica y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4823/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 3087/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

- 7.- En fecha **23 de mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/06247/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa

8.- En fecha **14 de junio del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 3042/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

**RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:** "...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva respecto:

- *Estadística nacional de las ventas con receta médica, desglosada por estado, de enero de 2006 a enero de 2017, de los medicamentos previstos en el artículo 226, fracciones I, II y III de la Ley General de Salud, en las unidades administrativas competentes, esto es, la **Comisión de Autorización Sanitaria y la Comisión de Operación Sanitaria**, y una vez localizada la haga del conocimiento del particular; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)*

9.- En fecha **21 de junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/6979/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 3062/17** a la Comisión de Autorización Sanitaria, así también, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/6971/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión a la Comisión de Operación Sanitaria a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

10.- En cumplimiento a la resolución mediante la cual se revocó la respuesta inicial del sujeto obligado, la Comisión de Autorización Sanitaria, en fecha 29 de junio del 2017, mediante oficio CAS/3/UR/8105/2017, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa

11.- de acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA 3087/17**, derivado de la solicitud **1215100187917**, manifestó que la información requerida en dicha solicitud es **INEXISTENTE** en cuanto a lo que hace a la información respecto de la emisión de Nuevos Registros Sanitarios con el principio activo "BEVACIZUMAB", así mismo pone a disposición un total de 14 fojas útiles sobre la versión pública del registro sanitario. Lo anterior, en virtud de que no obran en sus archivos físicos ni electrónicos los resultados obtenidos de la investigación realizada, de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Concluido el estudio del cumplimiento de resolución señalado al inicio del presente considerando del recurso de revisión **RRA 3087/17**, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA RESPUESTA EMITIDA AL CUMPLIMIENTO** en mención, emitida por la Comisión de Autorización

Sanitaria, Comisión de Operación Sanitaria, Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos la que en razón de sus competencias les toco conocer, ya que la mismas en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública, atendiendo a lo dispuesto por el artículos 132 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio de la información requerida al hoy recurrente, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

Con lo anteriormente expuesto y visto en la orden del día de la **NONAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, este Comité de Transparencia:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA CUARTA Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

**SEGUNDO.-** Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA CUARTA Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **VERSIÓN PUBLICA E INEXISTENCIA** de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**TERCERO.-** Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA CUARTA Sesión Extraordinaria**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**CUARTO.-** Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA CUARTA Sesión Extraordinaria**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**QUINTO** Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA CUARTA Sesión Extraordinaria**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, la **RESERVA PARCIAL** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

**SEXTO.-** Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA CUARTA Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución, el **Cumplimiento del RRA 3042/14** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

**SÉPTIMO.-** Este Comité de Transparencia en su **NONAGÉSIMA CUARTA Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando noveno de la presente resolución, el



**Cumplimiento del RRA 3087/17** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

**OCTAVO.-** El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica [www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx), ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII, Trámites, requisitos y formatos.

**NOVENO.-** Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

  
ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN

  
LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ

  
LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ